

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR EL AUTO
QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

JORGE DAVID ALVAREZ CORONADO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR EL AUTO
QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE DAVID ALVAREZ CORONADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Msc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario: Lic. Rigoberto Rodas Vásquez

Segunda Fase

Presidenta: Licda. José Dolores Bor Sequén
Vocal: Lic. Luis Fernando González Toscano
Secretaria: Licda. Crista Ruiz de Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, 05 de febrero de 2013.



Licenciado
VICTALINO DE JESÚS ESPINO PINTO
Ciudad de Guatemala

Licenciado VICTALINO DE JESÚS ESPINO PINTO:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: JORGE DAVID ÁLVAREZ CORONADO, CARNÉ No. 200312078, intitulado "EL RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


DR. BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo



Bufete Profesional
Espino Pinto & Asociados

Guatemala, 14 de mayo de 2014.

Doctor. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Estimado Licenciado:

Atento me dirijo a usted y hago de su conocimiento que en cumplimiento a la resolución de fecha cinco de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de esa facultad, mediante la cual se acepta mi nombramiento como **ASESOR**, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante JORGE DAVID ALVAREZ CORONADO, intitulado: **"EL RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO"**

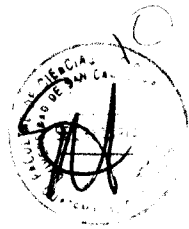
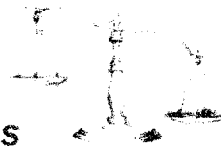
Al finalizar la elaboración del trabajo de investigación, así como el asesoramiento, me permito informar lo siguiente:

- a) Que dicho trabajo se realizó de conformidad a las normas establecidas por el Instructivo General para la Elaboración y Presentación de Tesis, conteniendo un sustento científico y técnico que aporta una perspectiva diferente respecto a la justificación en que descansa la apelación como el recurso idóneo para poder impugnar un auto de carácter constitucional, por medio del cual se decide sobreseer una acción de amparo, justificación que a criterio del autor, no descansa solo en un determinado aspecto de carácter procesal, sino también sustantivo de legislación, tanto nacional como internacional y, doctrinaria. Basado en lo anterior el sustentante propone una reestructuración del procedimiento de análisis de la acción de amparo, así como del personal que lo realiza, a fin de evitar que de una forma simple se sobresean acciones de amparo, dejando en un estado vulnerable a quien con justa razón ha instado la jurisdicción constitucional.
- b) La bibliografía utilizada por el estudiante fue adecuada al tema investigado ya que hace referencia a autores reconocidos en los temas a tratar, tanto nacionales como extranjeros.
- c) Se determinó que en el presente trabajo de tesis se ha observado la aplicación científica de los métodos deductivo, inductivo y analítico, así como las técnicas bibliográfica y de observación, lo que llevó al autor a redactar conclusiones y recomendaciones congruentes, consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada.
- d) Respecto a la redacción en el contenido capitular, se considera que ha sido la apropiada ya que se ha utilizado el léxico jurídico que amerita un trabajo de esta naturaleza.

6ª. Av. "A" 14-62, Edificio Asturias, 2º. Nivel Of. No. 8.

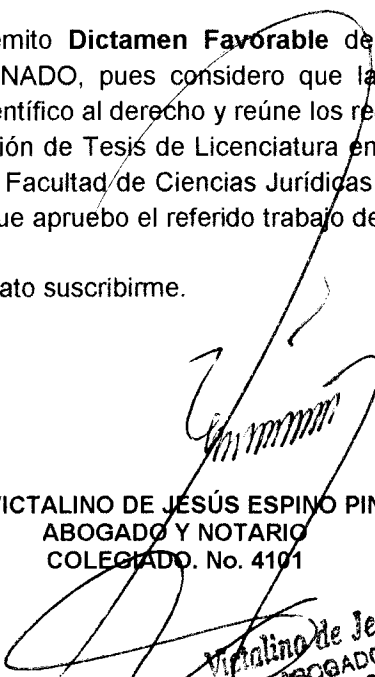
Tel. 22382834 - 44661832

Bufete Profesional
Espino Pinto & Asociados



Por lo anteriormente expuesto, emito **Dictamen Favorable** del trabajo de tesis del Bachiller JORGE DAVID ÁLVAREZ CORONADO, pues considero que la tesis elaborada es un trabajo inédito que constituye un aporte científico al derecho y reúne los requisitos que establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que apruebo el referido trabajo de investigación.

Sin otro particular me es grato suscribirme.


LIC. VICTALINO DE JESÚS ESPINO PINTO
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO. No. 4101

Vicalino de Jesús Espino Pinto
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 4101

6AV."A" 14-62,Z.1,N.2. OF.8, EDIFICIO ASTURIAS,
Teléfono 22382834
Correo electrónico vicalino_espino@hotmail.com

6ª. Av. "A" 14-62, Edificio Asturias, 2º. Nivel Of. No. 8.

Tel. 22382834 - 44661832



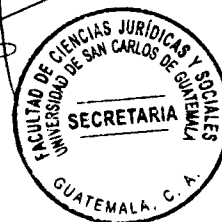
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



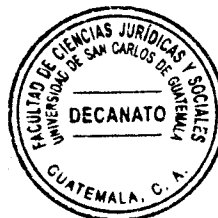
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JORGE DAVID ALVAREZ CORONADO, titulado EL RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser fuente de fortaleza en los días adversos.

A MI PADRE:

Leonardo Álvarez, por sus consejos, paciencia, sabiduría, apoyo, sacrificio y por enseñarme que los éxitos que más cuesta lograr, son los que mejor se disfrutan, mil gracias.

A MI MADRE:

María del Carmen Coronado, por haberme regalado la vida.

A UNA PERSONA QUE FUE COMO MI SEGUNDO PADRE:

Don Adrián Pirir Toquer, por haber sido un apoyo incondicional en momentos de mi vida en que busca en quien apoyarme y porque nunca me negó su apoyo, mil gracias.

A UNA PERSONA ESPECIAL:

Ingrid Mayabell López Cifuentes, por su apoyo, sacrificio, paciencia, sabiduría, comprensión y gran amor regalado en este proceso culminado.

A MI HERMANO:

Hugo Álvarez Coronado, por el apoyo recibido en algún momento de mi carrera.



A MI CUÑADA:

Juana Patricia García Zeta, por su apoyo en algunos momentos de la carrera.

A MIS SOBRINOS:

Hugo Eduardo, Andrea del Carmen, Michael, Anderson y Cindy Guadalupe por ser motivación a culminar el esfuerzo de graduarme.

A MI SUEGRA:

Audelia Cifuentes Cardona, por ese apoyo que he recibido de su parte.

A LOS PROFESIONALES:

Licenciadas, Irma Odilia Pagan Sesam, Mery López Cardona; Licenciados, Rolando Nech Patzán, Urías Eliazar Bautista Orozco, Erick Rojas y Victalino Espino.

A MIS AMIGOS:

Licenciados: Sabino Hernández, Napoleón Barrientos, Efraín de León, Marco Antonio Castañeda, Erick Alejandro Espino Velásquez, Aníbal Leonel Chew Canales y al Frente Estudiantil Universitario.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Mi alma mater y por la que he de luchar para que mantenga su autonomía.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Responsable en gran parte de mi formación como profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales y antecedentes del derecho constitucional.....	1
1.1. Definición de derecho constitucional.....	1
1.2. Naturaleza jurídica del derecho constitucional.....	2
1.3. Causas que provocan el apareamiento del derecho constitucional.....	3
1.4. Causas que provocan la formación del derecho constitucional.....	3
1.5. Derecho procesal constitucional.....	8
1.6. Medios de defensa de la Constitución de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	9
1.6.1. Los controles del Organismo Legislativo.....	10
1.6.2 Los controles del Organismo Ejecutivo.....	10
1.6.3 Los controles interinstitucionales.....	10
1.7. Corte de constitucionalidad	12
1.8. Comisión y procurador de los derechos humanos.....	12
1.9. El Amparo	13
1.5. Exhibición personal.....	14



1.6. Inconstitucionalidad de la leyes, reglamentos, disposiciones gubernativas y de otra índole administrativa que contravengan la Constitución Política de la República de Guatemala o porque presenten signos o vicios totales o parciales de estar en contra de ella	14
---	----

CAPÍTULO II

2. Medios de impugnación de conformidad con la legislación guatemalteca.....	15
2.1. Concepto.....	15
2.2. Naturaleza jurídica.....	16
2.3. De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala.....	17
2.4. De acuerdo con la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad de Guatemala.....	18
2.4.1. Aclaración.....	18
2.4.2. Ampliación.....	20
2.4.3. Ocurso en queja.....	21
2.4.4. Ocurso de hecho.....	22
2.4.5. Acción de Inconstitucionalidad.....	23
2.4.6. Inconstitucionalidad en caso concreto.....	24
2.4.7. Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.....	29
2.4.8. Recurso de apelación.....	32

CAPÍTULO III

3. Recurso de apelación como medio de impugnación.....	33
--	----



Pág.

3.1. Fundamento constitucional del recurso de apelación.....	33
3.2. Breve desarrollo del recurso de apelación como medio de impugnación dentro de la legislación ordinaria guatemalteca.....	36
3.2.1 Conceptos y definición.....	36
3.2.2. Antecedentes y evolución.....	38
3.3. Resoluciones contra las que procede el recurso de apelación en materia constitucional.....	40
3.3.1. Auto de desistimiento.....	49
3.3.2. Auto de sobreseimiento.....	50
3.4. Condiciones de forma y fondo de la apelación.....	52
3.4.1. Requisitos de forma.....	52
3.4.2. Requisitos de fondo.....	52
3.5. Efectos de la apelación.....	54
3.5.1. Efecto suspensivo.....	54
3.5.2. Efecto Devolutivo.....	55
3.6. Forma y plazo del recurso.....	56

CAPÍTULO IV

4. Efectos Jurídicos que tiene sobre los sujetos procesales el sobreseimiento decretado en la acción de amparo.....	59
--	----



Pág.

4.1. Efectos de carácter patrimonial.....	59
4.2. Efectos de carácter sucesorio.....	64
4.3. Efectos sobre la libertad individual.....	68

CAPÍTULO V

5. El recurso de apelación como medio idóneo para impugnar el auto que decreta el sobreseimiento de la acción de amparo.....	79
5.1. Razones de carácter patrimonial que fundamentan la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que decreta el sobreseimiento de la acción de amparo.....	79
5.2. Razones de justicia que fundamentan la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que decreta el sobreseimiento de la acción de amparo.....	83
5.3. Razones de carácter humanitario por las cuales es procedente el recurso de apelación como idóneo en contra del auto que decreta el sobreseimiento de la acción de amparo.....	88
5.4. Razones legales de carácter constitucional que fundamentan la idoneidad y procedencia del recurso de apelación en contra del auto que decreta el sobreseimiento de la acción de amparo.....	90
5.5. Razones legales de carácter internacional que fundamentan la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que decreta el sobreseimiento de la acción de amparo.....	94



	Pág.
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	103



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se desprende de la necesidad de analizar un tema que muy pocas veces se ha tratado, derivado del acomodamiento que muchas veces se tiene con lo que los órganos jurisdiccionales de carácter constitucional resuelven en las acciones de amparo siendo este acerca del sobreseimiento que se dicta en la acción de amparo.

En esta investigación trataremos acerca del medio idóneo para impugnar el auto de sobreseimiento que se dicta dentro de una acción de amparo, para lo cual se ha hecho uso la ley, doctrina y jurisprudencia constitucional; así mismo se analiza, desde la perspectiva jurídica doctrinaria, el sobreseimiento que se da en la acción de amparo para comprenderlo como institución y conocer sus características, diferencias, ámbito de aplicación, sus efectos legales y formalidades.

Planteó dentro de la presente investigación, la hipótesis que el medio de impugnación de la apelación, es el medio idóneo para atacar el auto de sobreseimiento de una acción de amparo, pero que es susceptible de abarcar muchos otros aspectos y ámbitos del derecho y no solo a los que actualmente se aplica.

Luego de la investigación que he realizado, he establecido que efectivamente actualmente la figura procesal en materia constitucional del sobreseimiento es aplicado de manera muy restringida, no permitiéndose aplicarse de manera extensiva, no obstante lo estipulado por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Como consecuencia de lo anteriormente manifestado, el presente trabajo de investigación lo he desarrollado en cinco capítulos, iniciando por desarrollar lo relativo al ámbito histórico del derecho constitucional para comprender la importancia de dicha materia; he continuado con el desarrollo de lo relativo al ámbito de los medios de



impugnación de forma general; luego he tratado lo relativo a los medios de impugnación de conformidad con la legislación guatemalteca; posteriormente he tratado el tema relacionado un medio de impugnación en específico, siendo este el de la apelación; he tratado también los efectos de carácter jurídico que el sobreseimiento tiene sobre quienes participan en una acción de amparo y, como tema principal he realizado el análisis del recurso de apelación como el medio idóneo para impugnar el auto de sobreseimiento dentro de la acción de amparo, tema al que se delimita la presente investigación y para ello he citado las razones que lo justifican .

Para el presente trabajo de investigación se utilizaron el método analítico, sintético, inductivo y deductivo, los cuales fueron empleados de la manera que dichos métodos nos refieren hacerlo, lo anterior tiene sustento en que después de hacer análisis, concluyo en afirmaciones que se desprenden como resultado de los métodos empleados.

A través de los dos métodos finales se obtuvieron las propiedades generales para ir a las particulares, así como en determinados temas iniciar con sus características y elementos particulares para terminar con sus generales.

El presente trabajo también fue elaborado con el apoyo de las técnicas de investigación recomendadas para esta clase de investigaciones y dentro de que las que utilice se encuentran: las fichas bibliográficas, la de observación, que fue aplicada en el trabajo de campo, el que consistió en observar directamente el que hacer de algunos órganos jurisdiccionales constituidos en tribunales de carácter constitucional, tanto temporales como permanentes, así también fue aplicada la técnica citada, al observar directamente, aquellos documentos que fueron de interés para la presente investigación.



Considero que el presente trabajo de investigación puede ser una herramienta de mucha ayuda, tanto para los estudiantes como para los profesionales, toda vez que se da una perspectiva diferente y un poco más desarrollada de las razones en las que descansa la idoneidad del recurso de apelación para impugnar el auto que declara el sobreseimiento de una acción de amparo, habiendo consignado en él datos no solo teóricos, sino prácticos para sustentar nuestra principal hipótesis.



CAPÍTULO I

1. Aspectos generales y antecedentes del derecho constitucional

1.1. Definición de derecho constitucional

De acuerdo con Guillermo Cabanellas, “Derecho Constitucional es la rama del Derecho Político, que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos”.¹

Para el licenciado Carlos Aguirre Ramos, “el derecho constitucional, entraña un conjunto de decisiones políticas fundamentales acerca de la forma de esta y de la forma de gobierno. A través de él una sociedad política alcanza ordenamiento, unidad, situación y modo concreto de ser”.²

Para Rafael Bielsa, “El Derecho Constitucional puede definirse como parte del derecho público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos su estructura y

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 118.

² Aguirre Ramos, Carlos **Derecho constitucional**. Pág. 5.



atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros del cuerpo político”.³

Por nuestra parte se indicará que, el derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones económicas, jurídicas y sociales de los individuos de un Estado, en virtud de que así lo han decidido la mayoría de sus habitantes, a fin de que sus conductas se vean sometidas a una premisa común obedecer la voluntad de la mayoría.

1.2. Naturaleza jurídica del derecho constitucional

Maurice Duverger define esta disciplina por la naturaleza de las instituciones, diciendo que: “la expresión derecho constitucional designa en realidad lo que se podría llamar el derecho político: el que estudia la organización general del estado, su régimen político, su estructura gubernamental, elecciones, parlamento, ministerio, jefe de gobierno, jefe de estado. Son instituciones políticas por oposición a las instituciones administrativas”.⁴

Todos los juristas coinciden en que el derecho constitucional es una rama del derecho público y su objeto es la constitución política y social del estado.

³ Bielsa, Rafael, **Derecho constitucional**. Página 43

⁴ Maurice Duverger. **Introducción a la política**. Pág. 54



1.3. Causas que provocan el aparecimiento del derecho constitucional

Al referirse a las causas que provocan el aparecimiento del derecho constitucional se refiere a los actos cometidos por parte de quienes hasta antes de la revolución francesa ostentaron el poder político en cada nación de carácter monárquico, hicieron que la sociedad humana fuera pensando en una nueva forma en que se debía de regir el Estado, una forma en que quien ostentara el poder tuviera un freno para que no realizara abuso del poder que se le había conferido, pero sobre todo, una forma que permitiera que el poder pudiera ser de todos los habitantes de una nación y no solo de una persona a fin de terminar con el suplicio de estar a merced de las decisiones de una sola persona.

1.4. Causas que provocan la formación del derecho constitucional

Para abordar las causas que provocan la formación del derecho constitucional se hace referencia a los fenómenos sociales que hicieron que la sociedad humana fuera creando normas con un rango de primer grado jerárquico, que rigiera a todos los miembros por igual.

Dentro las causas se pueden citar, la concentración de la población en las grandes ciudades que se formaron a partir de la revolución industrial, la gran cantidad de



personas en las áreas urbanas como consecuencia de las migraciones campesinas, lo cual hace que aparezcan graves problemas de: sanidad, educación, transporte, desocupación, actividades marginales, vivienda, alimentación, etc.

La sustitución del taller por la fábrica reunió inmensas masas de proletarios en las ciudades y engendró con ello alarmantes problemas de miseria, desocupación y trajo consigo la aparición de la delincuencia en los estratos de nivel medio y bajo.

Se buscó en las grandes ciudades mayores oportunidades y mejores condiciones de trabajo, posibilidades de confort en la vivienda, garantías laborales tangibles, contactos sociales, diversión.

El progresivo éxodo rural fue alimentando el flujo ya descrito, como consecuencia que la vida del agro fue perdiendo su aliciente entre el nuevo espíritu de la época, la producción, los salarios y hasta los nuevos medios de educación para los hijos de la gente del campo, dejando de tener el agro con sus característica de sosiego y patriarcado, su atractivo para las masas campesinas. Así, se convirtió la ciudad en un núcleo de atracción para todas las clases de sectores sociales, desde un labriego en escala menesterosa hasta un burgués provisionado que persigue un escenario más propicio para disfrutar de sus medios de existencia y orientar su régimen a mejores perspectivas.



Como resultado de lo anterior surge el urbanismo, cargado de conflictos sociales. La explosión demográfica de las ciudades desborda todo: espacios, leyes y costumbres. Las masas reambulantes y desocupadas, con plena conciencia de su poder de su fuerza, exigen soluciones rápidas. Frecuentemente su descontento las lleva a cometer actos antisociales, engendrando con ello un mundo de tensión y desequilibrio.

La masificación de la población es un fenómeno de naturaleza cuantitativa que ha producido cambios cualitativos en la sociedad. La urbanización ha modificado el comportamiento político de las personas y moldeado un peculiar tipo de sociedad.

Estas nuevas condiciones sociales, requieren una nueva forma de organización de una nación como Estado, apta para resolver los problemas del desarrollo económico y social de los grandes conglomerados humanos. El Estado, diseñado de acuerdo al esquema liberal clásico, es insuficiente para estos fines, ya que se ha convertido en un Estado desmantelado por el mismo sentido que el liberalismo –corriente política e ideológica- le ha impreso, razón por la cual se hace necesario reemplazarlo por un nuevo tipo de Estado que pueda organizar una sociedad masificada, convirtiéndose en agente dinámico del desarrollo y de la distribución de los ingresos, así como aprovechar en forma plena, racional e intensivamente los recursos humanos, naturales, financieros



y tecnológicos de la sociedad y su territorio, convirtiéndolos en beneficios para todos sus ciudadanos.

Derivado de lo anterior y, tomando en cuenta que después de las monarquías, quienes tomaron el poder del Estado fueron los de la clase burguesa y, posteriormente las oligarquías económicas, se hizo necesario realizar por parte de la sociedad un esfuerzo para conseguir por parte del Estado una autolimitación, tendiente a respetar a todos los miembros de su territorio, así como a los extranjeros que se encontraran dentro de su territorio. Es así como la sociedad comienza a buscar que se establezca un Estado cuyo gobierno y organización responda fielmente a las exigencias de la voluntad general de los gobernados, expresadas mediante normas jurídicas.

Se estimó que al imponérsele al Estado una autolimitación, se garantizaría el respeto a los derechos de las personas, lo cual ayudaría a que el Estado marchará ordenado y regularmente bajo el imperio de las normas que emanarían de la sociedad y no de la arbitrariedad.

El apareamiento del derecho constitucional se dio en la manera que las sociedades fueron determinando que necesitaban una forma en que los actos del Estado los respetara como seres humanos, encontrando hasta el momento que la forma más



pacífica es a través de la emisión de normas jurídicas tendientes a detener la omnipotencia del Estado a fin de frenar los abusos del poder depositado por los ciudadanos.

El derecho constitucional tuvo consigo como fin normar las formas de actuar de los Estados frente a los administrados, pero también poner orden entre los administrados, mediante la emisión de normas jurídicas que se conoce actualmente como leyes, dejando de lado la idea de que el más fuerte prevalece sobre el más débil, para declarar que todos deben gozar de igualdad ante las leyes de acuerdo a sus particularidades y características.

Sumado además de las causas citada por las cuales aparece el derecho constitucional, podemos indicar la voluntad de sometimiento del propio pueblo, no a un poder de pura dominación, sino a normas jurídicas convenidas por el propio pueblo, la de imponer al poder del Estado limitaciones para salvaguardar una esfera de libre acción a favor de los individuos y reconocerles una suma de derechos personales frente a los cuales el Estado fuera competente.



1.5. Derecho procesal constitucional

De acuerdo con Fix – Zamudio, citado por el licenciados Alberto Pereira, Marcelo Richter, Víctor Castillo Mayen y Alejandro Morales Bustamante, en su obra titulada Derecho Procesal Constitucional, “el derecho procesal constitucional es la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la constitución, es decir de los instrumentos normativos de carácter represivo y reparador que tienen por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales cuando las mismas han sido violadas, desconocidas o existe incertidumbre acerca de su alcance o de su contenido, para decirlo en palabras carnelutinas, son normas instrumentales establecidas para la composición de los litigios constitucionales” .⁵

Por su parte los españoles GONZÁLEZ ÁLVAREZ-BUGALLAL y MEDINA RUBIO, indican que “el Derecho Procesal Constitucional es la rama del derecho que se encarga del estudio de las vías procesales a través de las cuales se protege la supremacía de la Constitución, dando eficacia real a sus normas, garantizando así el fin de la justicia constitucional, que no es otro que limitar el poder del Estado, ya que el mismo, como todo poder, tiende a extralimitarse”.⁶

⁵ Pereira, Alberto, Richter, Marcelo, Castillo Mayen, Víctor y Morales Bustamante, Alejandro. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 13

⁶ González Álvarez, Bugallal, Medina Rubio, María Cristina y Ricardo. **Apuntes de derecho procesal Constitucional**. Página 25.



Se debe indicar que, el derecho procesal constitucional, deviene de la necesidad de que exista un mecanismo para que se hagan efectivas las declaraciones de carácter sustantivo que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que asiste a los habitantes del Estado de Guatemala, ya que de nada serviría que en nuestra carta magna se indiquen derechos maravillosos, si no hay manera de hacerlos efectivos. De esa cuenta se debe entender que el derecho procesal constitucional es; el conjunto de normas jurídicas y principios por medio de los cuales se realizan procedimientos que, tienen como objetivo poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales de carácter constitucional que tengan a su cargo por mandato de la ley, decidir sobre si un derecho o garantía que establece la constitución está siendo vedado, restringido o ha sido violentado.

1.6. Medios de defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala

Dentro de ellos se tiene el ejercicio del poder estatal a través de tres entes que son: el Organismo Legislativo, el Organismo Judicial y el Organismo Ejecutivo, quedando prohibida su subordinación entre ellos, dando como resultado que exista un control interinstitucional tanto a lo interno como a lo externo.



1.6.1. Los controles del organismo legislativo

Se encuentran en el número de lecturas de un proyecto de ley limitadas a tres, en sesiones diferentes, y luego de la discusión respectiva; las resoluciones deben tomarse por la mayoría absoluta de los miembros; las resoluciones específicas requieren el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el congreso.

1.6.2 Los controles del organismo ejecutivo

Se encuentran señalados como la participación del vicepresidente en las deliberaciones del consejo de ministros, con voz y voto por corresponderle la dirección política del gobierno; el refrendo ministerial –visto bueno del ministro- de acuerdos cuando son dictados por el presidente de la república.

1.6.3 Los controles interinstitucionales

Como son el veto presidencial a los decretos emitidos por el Congreso de la República de Guatemala, tomando en consejo de ministros, previo a sancionar o promulgar una ley o devolverla al congreso para actuar conforme al veto y recomendaciones dadas; la interpelación ministerial, efectuada por el ente citado, en asuntos relacionados con la



cartera de la finanzas públicas, a través de medios relacionados con el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de Guatemala, por medio del congreso de la república y la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

Los aspectos sociales que las constituciones anteriores no contemplaron puesto que establecieron que lo harían los partidos políticos; sin embargo en el nuevo sistema se hace referencia a la ayuda que se les proporciona por igual a las entidades sindicales oligárquicas y otras de carácter público.

La rigidez de la constitución para reformarla pues necesita de un mecanismo especial, al regular que para el efecto ha de hacerse por iniciativa del presidente de la república, diez o más diputados, cinco mil firmas de ciudadanos empadronados. Lo anterior para determinados asuntos, ya que cuando se trata de reformar aspectos relacionados con derechos humanos, corresponde a una asamblea nacional constituyente hacerlo, incluyendo algunos artículos que son irreformables por norma propia.

Las garantías constitucionales como medios jurídicos predominantes de carácter procesal dirigidos a la reintegración del orden constitucional, cuando el mismo ha sido desconocido, vulnerando o violado por los órganos del estado. Cualquier persona en ese sentido sea natural o jurídica, puede utilizar esos institutos constitucionales para resguardar el orden a efecto de acoplar al organismo o dependencia estatal a la norma que la constitución establece.



1.7. Corte de constitucionalidad

Es un órgano colegiado con características de tribunal privativo, independiente de los demás existentes en el país y demás organismos del Estado.

Su integración es multisectorial, integrada por magistrados propuestos así: por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. La designación estará a cargo del Congreso de la República de Guatemala, quien simultáneamente con la del titular, hará la del suplente.

1.8. Comisión y procurador de los derechos humanos

Institución relativamente nueva en el mundo y en Guatemala, pues es en la Constitución de mil novecientos ochenta y cinco de este país, es que se instituye por primera vez.

El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República de Guatemala para la defensa de los derechos humanos que la constitución de este país y sus leyes consagran. Tiene facultades de supervisión de la



administración pública y anualmente debe rendir un informe al Congreso de la República de Guatemala.

El Procurador de los Derechos Humanos es propuesto en terna por una comisión integrada por un diputado de cada partido político representado en el Congreso de la República de Guatemala y electo por este organismo.

También existe para la defensa de la constitución las **instituciones de garantías** dentro de las cuales podemos citar las siguientes:

1.9. El amparo

Institución constitucional conocida en la actual constitución y constituciones derogada, garantía que procede cuando de da cualquier situación que produzca o pueda producir amenaza, riesgo, restricción o violación a los derechos que la constitución o las leyes de la República de Guatemala, reconocen a las personas tanto naturales como jurídicas y, ya sea que la amenaza proceda una persona o entidad de derecho público o privada. El amparo lo desarrolla el decreto número uno guion ochenta y seis de la Asamblea Nacional Constituyente.



1.10. Exhibición personal

Garantía que protege el goce de la libertad y protección a la misma, toda vez que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger a la persona, su vida, integridad y seguridad personal, de tal manera que la exhibición personal, llamada también habeas corpus, es un control para defender los principios constitucionales ya citados.

1.11. Inconstitucionalidad de la leyes, reglamentos, disposiciones gubernativas y de otra índole administrativa que contravengan la Constitución Política de la República de Guatemala o porque presenten signos o vicios totales o parciales de estar en contra de ella

La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y otras disposiciones puede darse en caso concreto o no, en toda clase de procedimiento y sin considerar competencia, jurisdicción o instancia.

Para concluir este apartado es importante indicar que es con la Constitución Política de la Republica de Guatemala de 1985 que, las garantías de carácter constitucional, adquieren un mayor auge, en el sentido de ser más efectivas a la hora de garantizar los derechos de los ciudadanos, esto debido al cambio político que se da en el país; se inicia, así un desarrollo más profundo del Derecho Constitucional en Guatemala.



CAPÍTULO II

2- Medios de impugnación de conformidad con la legislación guatemalteca

2.1. Concepto

Indica el licenciado Cipriano Gómez Lara, en su libro Teoría General del Proceso: “Es necesario dejar establecida una distinción entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es en realidad un medio de impugnación; contrariamente existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa, pues que el medio de impugnación es el genero y el recurso es la especie. El recurso, técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso”.⁷

En virtud de lo anterior se debe entender que los medios de impugnación, son los actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto del órgano jurisdiccional, por lo que acude al mismo o al superior jerárquico solicitando, se revoque o anule, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley.

⁷ Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**. Pág. 34



Son los instrumentos jurídicos con los que cuentan las partes para solicitar la rectificación de las sentencias de los jueces cuando las mismas impliquen errores o violaciones a criterio de los afectados. Su manifestación principal son los recursos.

2.2. Naturaleza jurídica

- Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados, combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional y solicitan una resolución a que anule, revoque o modifique el acto impugnado.
- La naturaleza de los medios de impugnación descansa en la necesidad de contradecir o refutar una actuación dictada dentro de un proceso administrativo o judicial, por medio de la cual se ha resuelto algún punto sometido a consideración de determinada autoridad.

En los recursos extraordinarios la ley en forma puntual señala los motivos por los cuales se puede hacer valer la impugnación, los cuales se constituyen en requisitos de admisión, sirviendo al mismo tiempo para delimitar los poderes del tribunal superior que conoce del recurso. Es el caso del recurso de casación (civil y penal) y el recurso de apelación especial en el orden procesal penal, que se señalan los motivos por los que



pueden plantearse, los cuales están indicados expresamente en la ley, lo que delimita los poderes de conocimiento del tribunal a lo efectivamente impugnado.

2.3. De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala

De conformidad con la Constitución de la República de Guatemala en su Artículo 211 y el 59 de la Ley del Organismo Judicial, en todo proceso no pueden existir más de dos instancias. Esto indica que después de que un órgano de primer grado conozca de determinado asunto, solo otro más puede conocer sobre el mismo asunto, siendo el medio de impugnación que provoca tal revisión en una segunda instancia por excelencia desde el punto de vista eminentemente judicial, el recurso de apelación, toda vez que es el único que permite a un órgano jurisdiccional de alzada conocer de un mismo asunto en segunda instancia.

A lo anterior hay que se debe indicar que de acuerdo con el Artículo 12 de la Constitución Política de nuestro país, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Así también indica que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén constituidos legalmente.



De lo anterior se puede concluir que los medios de impugnación que la Constitución Política de la República de Guatemala establece y acepta son todos aquellos que existen en las leyes ordinarias y que se deben aplicar tal y como se regula en cada una de esas leyes, según sea el ámbito del derecho en el cual se esté actuando, ya sea como sujeto procesal activo o pasivo.

2.4. De acuerdo con la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad de Guatemala

En la ley constitucional de amparo, exhibición personal y constitucionalidad se establecen, varios medios de impugnación, pero no todos permiten conocer de un mismo asunto dos veces.

Dentro de los medios de impugnación que existen de acuerdo con la ley anteriormente relacionada y haciendo una breve relación de ellos, se deben citar los siguientes:

2.4.1. Aclaración

Es el medio de impugnación catalogado en la doctrina como remedio procesal, debido a que no genera la alzada, para que conozca un órgano jurisdiccional distinto al que ha dictado la resolución que se impugna.



Este medio de impugnación es resuelto por el mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada, independientemente si es colegiado o unipersonal, de primera instancia o de segunda instancia, pero con carácter constitucional, ya sea permanente o temporal.

Por medio de este remedio procesal, se corrigen errores de carácter formal que se han cometido en la redacción de una resolución. Así pues, si en la resolución que se dicta se ha consignado una cantidad diferente a la que se debió consignar, este medio de impugnación es el idóneo para que quien resulte perjudicado, pueda lograr que el órgano jurisdiccional correspondiente corrija el error.

La ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, en su artículo 70 preceptúa: “cuando los conceptos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren”. Su forma de tramitarse, se encuentra en el artículo 71 de la ley precitada, en el cual se establece que el plazo para la interposición de este medio de impugnación es de veinticuatro horas a partir de ser notificado el auto o la sentencia respectiva y que, el órgano respectivo deberá de resolverlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



2.4.2. Ampliación

Este medio de impugnación también se cataloga dentro de los remedios procesales, ya que al igual que el anterior, no genera la alzada, es decir no provoca que la resolución que se impugna a través del recurso de ampliación sea conocida por un órgano distinto al que la dictó.

Este medio de impugnación también se resuelve por el mismo órgano jurisdiccional de carácter constitucional que, dicta la resolución impugnada, independientemente si es colegiado o unipersonal, de primera instancia o de segunda instancia.

Por medio de este remedio procesal, se corrigen la omisión que se ha cometido en la redacción de una resolución, de resolver alguno punto indicado por las partes en sus memoriales por medio de los cuales presentan sus alegatos o interponen la acción de amparo, por ejemplo, sí en la resolución que se dictada se ha dejado de resolver acerca de condena de las costas procesales y ha sido solicitada por quien le asiste el derecho, se puede impugnar la resolución con el objeto de que el tribunal de amparo, proceda a pronunciarse sobre las condena en costas.

En conclusión este medio de impugnación es el idóneo para que quien resulte perjudicado, por haberse omitido resolver un punto sobre el que verse una acción de amparo, pueda lograr que el órgano jurisdiccional correspondiente corrija el error.



Es importante indicar que en muchos casos las partes procesales plantean juntos este medio de impugnación y el de aclaración, ya sea que porque en realidad amerite la interposición de ambos o simplemente para ganar más tiempo a fin preparar el medio de impugnación denominado recurso de apelación, que proceda después de los remedios procesales de aclaración o ampliación.

2.4.3. Ocurso en queja

Establece el artículo 72 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad que; “si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución de amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad para que previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda.

Podrán tomarse todas las medidas necesarias que se estimen pertinentes”

El autor Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez, citado por el licenciado Juan Francisco Flores Juárez, en su obra Constitución y Justicia Constitucional/Apuntamiento, indica: “es un medio de impugnación procesal de carácter vertical (porque quien conoce del mismo y lo resuelve es la Corte de Constitucionalidad, procede únicamente en los



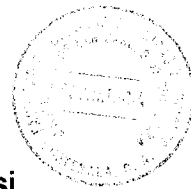
amparos biinstanciales, se encuentra regulado en los artículos 72 y 73 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad y 18 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Sus efectos en el proceso son los de ser el sustitutivo de la nulidad en el proceso civil; ya que procede cuando una de las partes en el amparo estime que en el trámite y la ejecución del mismo no se cumple con la ley, ya sea por violación propiamente de la misma o vicio en el trámite del proceso; o bien infracción en el procedimiento y violación de una ley en la ejecución de la sentencia de amparo”.⁸

2.4.4. Ocurso de hecho

El ocurso de hecho a diferencia del ocurso en queja, establece la ley de amparo que, será utilizado para ocurrir ante el órgano superior, cuando el tribunal de primera instancia negare el otorgamiento del recurso de apelación en contra de la resolución que de conformidad con la ley proceda.

El artículo 132 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, establece que: “si el tribunal que conoce negare el recurso de apelación, procediendo este, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho ante la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso...”.

⁸ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/apuntamiento**. Pág. 227



Lo anterior es aplicable para todos los procesos de carácter constitucional, ya que si bien el artículo se encuentra dentro del apartado que regula la inconstitucionalidad en caso concreto, el artículo 1 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, establece que, las leyes que se aplicaran supletoriamente, serán en primer término, preferentemente las de la misma naturaleza o jurisdicción a que corresponda o se refiere el asunto que se somete a la justicia constitucional.

El medio de impugnación que nos ocupa también es el aconsejable cuando un órgano jurisdiccional rechaza *"in lime"* darle trámite a la inconstitucionalidad en caso concreto.

2.4.5. Acción de inconstitucionalidad

La inconstitucionalidad es la acción por medio de la cual se solicita al órgano que ostenta carácter de constitucional, ya sea permanente o temporal, que determinada ley o reglamento no sea aplicada a un caso concreto o bien que quede sin vigencia dentro del ordenamiento legal guatemalteco.

Lo anterior se puede solicitar como consecuencia de que se considere que determinada ley, reglamento o disposición, riñe con los principios y garantías que la constitución regula para el ciudadano guatemalteco, teniendo entonces la característica de un medio de defensa de la constitución y del orden constitucional, el cual se llama directo cuando



se ejerce directamente ante la Corte de Constitucionalidad y difuso, cuando se ejerce ante cualquier órgano jurisdiccional del orden común y en cualquier instancia, incluso en casación hasta antes de dictarse sentencia.

La inconstitucionalidad se divide de acuerdo con los artículos ciento dieciséis y ciento treinta y seis del decreto uno guión ochenta y seis de la Asamblea Nacional Constituyente, en inconstitucionalidad en casos concretos e inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

2.4.6. Inconstitucionalidad en caso concreto

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 272 inciso d) de la Constitución Política de Guatemala y 163 de la ley de amparo, exhibición personal y constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, tiene competencia para “Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de la leyes objetas de inconstitucionalidad en casos concretos contemplados por la ley de la materia”.

De acuerdo con esta norma, el control constitucional no se limita a la ley *strictu sensu*, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el

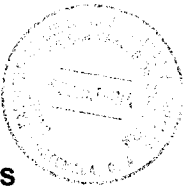


Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas.

Lo que trae aparejada como consecuencia que si una institución del Estado aplica una norma, regla o disposición, contraria a la constitución en un caso concreto, es decir en un caso individual de una persona, es susceptible de que se declare inconstitucional la aplicación de dicha norma.

Como se expuso anteriormente, el control de constitucionalidad puede ser concentrado, cuando se ejerce a través de acciones directas en la Corte de Constitucionalidad y difuso, cuando se promueve ante cualquier juez del orden común y en cualquier instancia, en cuyo caso el órgano jurisdiccional para conocer exclusivamente de la acción de inconstitucionalidad en caso concreto, adquiere el rango de tribunal constitucional, manteniendo su rango de órgano común para proseguir con el proceso ordinario dentro del cual se planteó la inconstitucionalidad.

Esta acción deviene de la inobservancia que realicen los jueces del orden común, en cuanto a la obligación de respetar la Constitución Política de la República de Guatemala, teniendo el poder-deber de aplicarla y observarla en cada una de las resoluciones que dicten. Por lo tanto si una ley se considera que puede ser inconstitucional, los juzgadores deber preferir el texto constitucional.



De acuerdo con el principio de supremacía constitucional consignado en los Artículos 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 115 de su ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, si una ley riñe con la constitución, se debe aplicar esta última, no encontrándose en consecuencia los jueces obligados a aplicarlas, aquellas normas jurídicas del orden común que contradigan la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es importante indicar que de acuerdo con el sistema difuso de justicia constitucional, todos los jueces tienen el deber de examinar la constitucionalidad de la leyes y de decidir no aplicarlas cuando las consideren inconstitucionales, dando preferencia a las normas de la constitución, así también es importante resaltar que, la denominación de leyes debe entenderse en una acepción extensiva, comprendiendo no solo las aprobadas por el Congreso de la República de Guatemala o asambleas legislativas nacionales, sino además, aquellas promulgadas por las corporaciones municipales, incluyendo los reglamentos, así como los actos de otros órganos estatales.

Cuando en actuaciones administrativas se aplican leyes o reglamentos inconstitucionales, el afectado se limitará a señalarlo durante el procedimiento administrativo correspondiente, para luego plantear la inconstitucionalidad en el proceso



contencioso-administrativo correspondiente, dentro de los treinta días a partir de que causo estado, la resolución administrativa y, se tramitara conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto. Se debe resaltar que en caso de plantearse como acción, debe atenderse este plazo y no el establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo de la República de Guatemala, toda vez que así lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad mediante jurisprudencia dictada por ella.

Por lógica procesal, la regulación de cada una de las variantes en que se puede configura la garantía constitucional de referencia tiene como factor común que la inconstitucionalidad en caso concreto o indirecta, sea resuelta antes de los puntos propios del asunto principal, al cual subyace este medio de impugnación; a no ser que se trate de la excepción de competencia, en cuyo caso deberá de resolverse esta última, antes que la inconstitucionalidad en caso concreto.

La resolución final del planteamiento de inconstitucionalidad en caso concreto puede ser emitida en dos sentidos, siendo estos los siguientes: en sentido desestimatorio o denegatorio y en sentido estimatorio.

a) Sentido desestimatorio o denegatorio: será cuando el tribunal desestima que exista una contravención la Constitución Política de la República de Guatemala y por lo tanto, la declarará sin lugar, denegando la inconstitucionalidad intentada, la cual tendrá



como efectos, la imposición de una multa a los abogados patrocinantes, por ser los responsables de la juridicidad del planteamiento y condenará en costas, en caso de haber sujeto legitimado para cobrárselas.

b) Sentido estimatorio: se dará cuando el tribunal estime que si existe una contradicción con la Constitución Política de la República de Guatemala y, declarará con lugar la inconstitucional en caso concreto, dando como consecuencia la inaplicabilidad de las disposiciones señaladas de inconstitucionales y, suspenderá de forma provisional las actuaciones en el litigio subyacente al medio de impugnación de inconstitucionalidad en caso concreto.

Como puede verse, la paralización del trámite del proceso ordinario, se produce solo si el tribunal que conoce de la inconstitucionalidad en caso concreto en primera instancia, decide acogerla, respondiendo a la necesidad de impedir que se dicte una resolución en la que se apliquen normas jurídicas que riñan con la Constitución Política de la República de Guatemala.



2.4.7. Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general

El control directo de la constitucionalidad de las leyes es lo que la Constitución Política de la República de Guatemala, ha instituido como Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el artículo 267. A través de este control directo se establece la función de la Corte de Constitucionalidad como intérprete máximo y definitivo de la constitución guatemalteca, ya que mediante su aplicación se pretende declarar que una ley, reglamento o disposición de carácter general, es total o parcialmente inconstitucional. La mayoría de doctrinas, considera a este mecanismo como una de las competencias más relevantes de todos los tribunales constitucionales, al punto de considerarla como la competencia estandarte. Algún sector de la doctrina alemana y española han opinado favorablemente sobre la supresión de la misma, invocando argumentos, como el de Francisco Rubio Llorende, que se ha expuesto con total antipatía que el control abstracto, produce: **“...perturbación para el funcionamiento de la democracia parlamentaria...”**. Argumentando que con su supresión: **“...los tribunales constitucionales tienen poco que perder y tendrían muchísimo que ganar la democracia parlamentaria...”**⁹

⁹ Flores Juárez Juan Francisco, **Ob. Cit.** Pág. 157.



En Guatemala, tanto su constitución como su ley de amparo, exhibición personal y constitucionalidad establecen que, esta impugnación puede promoverse ante la existencia de un vicio parcial o total de *inconstitucionalidad*, pero en ninguno de ambos normativos se precisa la clase de vicio a la que se alude. La consulta de la doctrina constitucional permite establecer que, en relación a los vicios propiciatorios de *inconstitucionalidad* los hay de dos clases, siendo estos los siguientes: **Materiales y Formales.**

En cuanto a las clases de vicios, la licenciada Gloria Leticia Pérez Puerto aborda el tema señalando, haciendo la siguiente subclasificación.¹⁰

a) Vicios materiales

Inconstitucionalidad por violación de normas de primer grado o de comportamiento

Estas se dan cuando una ley infringe directamente la norma constitucional que establece un derecho fundamental.

¹⁰ Perez Puerto, Gloria Leticia. **La defensa de la constitución a través del planteamiento de *inconstitucionalidad***. Págs. 93 y 94



Inconstitucionalidad por violación de normas de estructura o de organización

Se trata de normas que tienen por finalidad regular la producción de otras normas a todos los niveles. Estas normas no atribuyen directamente derechos o deberes a los ciudadanos, sino sólo prohibiciones, permisos o mandatos.

Inconstitucionalidad por violación de los principios generales de la constitución

Este supuesto se produce cuando una norma viola los principios de libertad, de igualdad y de no discriminación, de justicia, el pluralismo político, y otras.

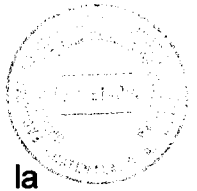
b) Vicios formales o procesales

Relativo a la incompetencia o falta de atribución del órgano que asume el poder legislativo

Dentro de este caso se puede dar el hecho de que no se reúna los quórum necesarios para la aprobación de una norma, o, el Gobierno pudiera extralimitarse sin respetar la reserva de ley.

Relativo a la regularidad del proceso legislativo

Este puede darse cuando en la práctica se infrinjan determinadas normas en la producción de la ley supuestamente inconstitucional, lo cual plantea problemas de



orden jurídico para su tratamiento. Como ejemplo de lo anterior se puede citar la infracción de un precepto del reglamento que el parlamento debe observar en el proceso de creación de una ley, situación que obligara al tribunal constitucional a valorar la naturaleza y la relevancia del precepto infringido para distinguir si existen vicios invalidantes, es decir que hacen anulable la ley creada o irregularidades no relevante que no hace anulable la ley creada.

2.4.8. Recurso de apelación

Por ser este el medio de impugnación sobre el que se centra el presente trabajo, se analizara de forma mas extensa en el siguiente capitulo.



CAPÍTULO III

3. Recurso de apelación como medio de impugnación

3.1. Fundamento constitucional del recurso de apelación

Se ha dejado ya establecido que el fundamento del recurso de apelación a nivel constitucional, se encuentra en el Artículo 211 de la constitución Política de la República de Guatemala y que existe una distinción entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es en realidad un medio de impugnación; contrariamente existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa, pues que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie. El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso.

Reafirmado lo anterior, es menester indicar que en el ámbito jurídico de Guatemala, el recurso de apelación es el que verdaderamente abre la posibilidad para que una cuestión de fondo sea revisado por un órgano jurisdiccional de alzada distinto al que conoció en primera instancia.



En el ámbito constitucional y de acuerdo con la ley de amparo, exhibición personal y constitucionalidad, el recurso de apelación procede en la acción de amparo, así como en las inconstitucionalidades de carácter general y casos concretos.

A decir nuestro el legislador dejó establecida la procedencia del recurso de apelación en el ámbito constitucional en cumplimiento a lo que la Constitución indica, de que en ningún proceso puede haber más de dos instancias. Por otra parte el recurso de apelación en el ámbito constitucional según señala la ley de la materia, solo puede ser conocido por la Corte de Constitucionalidad, independientemente de que órgano jurisdiccional se haya constituido como Tribunal de Amparo o haya conocido de inconstitucionalidad en caso concreto, a excepción de los juzgados menores o de paz, a quienes no se les ha facultado para constituirse en tribunales con carácter constitucional, únicamente ejecutar las ordenes emanadas de los ellos, lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que una de sus funciones es la defensa de la Constitución y por ende su interpretación, razón por la cual se le ha encomendado la revisión de lo resuelto en primera instancia de materia constitucional.

De lo anterior se tiene que, el recurso de apelación tiene como objetivo que un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, vuelva a conocer del asunto que se ha ventilado en una instancia de menor jerarquía, con la finalidad de corroborar que lo resuelto por el primer órgano a nivel jerárquico, haya sido de conformidad con la legalidad que las

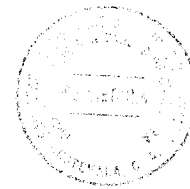


leyes de la materia establecen y que en caso de no ser así el órgano superior pueda modificar el fallo de primer grado, ya sea en su totalidad o parcialmente.

También es oportuno establecer que al hablar que en todo proceso no deben de existir más de dos instancias, no significa que obligatoriamente deba existir la doble instancia en todo proceso, ya algunos procesos son conocidos como de única instancia, es decir se dilucida ante un órgano jurisdiccional. Eso sí, este debe tener un grado jerárquico superior, es decir debe ser de los que conoce en segunda instancia en los procesos que son biinstanciales, como es el caso de los juicios laborales que son conocidos en única instancia por las salas laborales después de, haberse agotado la vía administrativa ante la Oficina Nacional del Servicio Civil, lo cual regularmente se utiliza por los trabajadores del Estado que son despedidos.

Otro caso puede suceder cuando una parte procesal por cuestiones económicas o por el hecho de no alargar más el proceso, decida no utilizar la apelación, o puede ser también que se le haya pasado el tiempo para apelar.

Se puede determinar de lo anterior que el utilizar las dos instancias que la ley faculta a las partes procesales es una facultad no una obligación y queda a merced de la conveniencia de sus intereses agotarlas.



3.2. Breve desarrollo del recurso de apelación como medio de impugnación dentro de la legislación ordinaria guatemalteca

3.2.1 Conceptos y definición

La apelación es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en primer grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada.

Este recurso tiene su fundamento en el doble grado de jurisdicción de aquellas sentencias susceptibles del mismo, por mandato de la ley, haciendo abstracción de aquellas a las cuales se les ha negado esta facultad.

El recurso de apelación, en ocasiones suspende la jurisdicción del tribunal impugnado y en otras no tiene efectos suspensivos. Si tiene efecto suspensivo, mantiene a salvo los derechos del o los afectados en prevención de que el caso que sea declarada nulo, o se ordene el conocimiento de un nuevo proceso o, cualquier otra medida de las que la ley contempla.

El recurso de apelación pertenece al conjunto de los medios de impugnación, los cuales configuran los instrumentos jurídicos; consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando



adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. De los medios de impugnación, el recurso ordinario por antonomasia y que posee prácticamente carácter universal es el de apelación. Deifilia España, citada por el Alberto Pereira, Marcelo Pablo E. Richter, Víctor Manuel Castillo Mayén y Alejandro Morales Bustamante, en sus libro derecho procesal constitucional, indica que:” en materia de amparo el recurso de apelación puede ser descrito como el medio por virtud del cual las partes que participan en un proceso de amparo pueden lograr que un órgano de superior jerarquía revise el criterio que el tribunal de amparo de primer grado haya asentado al juzgar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de un acto de autoridad”.¹¹

En síntesis, el recurso de apelación es el medio a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado y colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, lo que da como resultado que esta revisión, confirme, modifique o revoque la decisión impugnada o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad en el mismo.

El recurso de apelación está sujeto a las formalidades establecidas en la ley de la materia correspondiente.

¹¹ Pereira, Alberto, E. Richter, Marcelo Pablo, Castillo Mayén, Morales Bustamante, Víctor Manuel Castillo y Alejandro Morales Bustamante. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 109

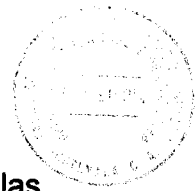


3.2.2. Antecedentes y evolución

Los recursos de impugnación, y de ellos el principal la apelación, fueron establecidos por el pueblo romano en su derecho, del cual los heredamos. “Estos recursos fueron introducidos por dicho pueblo después de reformar su antiguo derecho galo germánico, el cual en su primitivo proceso, inicialmente con una idea incipiente de la justicia y producto de su integración social de innegable raigambre religiosa, no tenía cabida la apelación, pues el enjuiciamiento estaba dotado de un carácter infalible y a habida cuenta que era inspirado por la divinidad. Fue primero Teodocio, en su Código Teodiciano quien introdujo una figura parecida a la apelación llamada *Ruego o Rogatio*, pero es Justiniano quien lleva al Senado y luego introduce en su ensayo *Pluri Luri Civilis* o primer Código de Justiniano la figura *Ruegun Apellatio*.

Para continuar con la génesis de los recursos impugnativos, se hará relación a la época de la república, como también a la del imperio romano que introdujeron las figuras, en especial la apelación para permitirle al recurrente reclamar una revisión y luego una anulación de las resoluciones estimadas injustas o carentes de legalidad.

La apellatio, su origen se encuentra en la ley Julia judicial del emperador Augusto, que autorizaba primero a apelar ante el prefecto, y de este ante el emperador, y

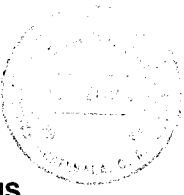


preservaba el derecho de todo magistrado bajo la república de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior, anulándola o reemplazándola por otra sentencia; además admitía el efecto suspensivo o sea que impedía la ejecución de la sentencia impugnada, y los efectos que producía, como se afirma era, confirmarla o revocarla, para en su caso, dictar una nueva, la cual también era apelable hasta llegar al último grado, teniendo en cuenta, que quien juzgaba en última instancia era el emperador.

La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podía desde luego reclamar la intercepción del magistrado superior o apellare magistratum, de aquí procede la apelación.

La aparición de la “apellatio”, es indudablemente el punto de partida o el origen de la apelación, pues al agraviado se le otorgaba la potestad de quejarse ante el magistrado superior, para que por su conducto anulara el decisorio y juzgara de nuevo el asunto, de manera que la resolución impugnada era apelable ante el pretor y sucesivamente ante el perfecto del territorio, hasta llegar al emperador, por lo que se instituyeron tantas instancias con funcionarios figuraban en el organigrama de la justicia hasta llegar al emperador, en el entendido que la única resolución apelable era la sentencia.”¹²

¹² <http://www.monografias.com/trabajos65/derecho-romano/derecho-romano.shtml> (Guatemala 20 de agosto de 2013)



Como ya hemos visto los orígenes la figura del recurso de apelación, se destacó en sus inicios en el antiguo derecho romano que como se sabe fue luego recogido o anotado por los franceses en la recopilación del suyo, que es, de donde decora o deriva el nuestro, razón por la cual, estas figuras jurídicas están hoy presente en nuestro sistema doctrinal y procesal.

3.3. Resoluciones contra las que procede el recurso de apelación en materia constitucional

a) Contra la sentencia de amparo, toda vez que esta al emitirse decide sobre el fondo del asunto, el planteamiento del recurso que nos ocupa contra una sentencia, debe interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a ser notificada la parte procesal que lo interpone, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Importante es indicar que cuando se interpone apelación contra la sentencia, debe de cumplirse con esgrimir las razones por la cuales se está impugnando, así como indicar si se solicitará vista pública o no. Lo anterior como consecuencia de que antes de la vista pública, no se concede audiencia para que las partes viertan argumentos, como sucede en el trámite de la apelación establecida en el Código de Trabajo, por ejemplo.



En el caso de la apelación de sentencia de amparo, la contraparte tendrá acceso a los argumentos del apelante al ser notificado de la admisión del recurso citado por parte de la Corte de Constitucionalidad, con lo cual se garantizara el debido contradictorio.

Importante es citar aquí que el plazo para la interposición del recurso de apelación comienza a correr a partir de que se realiza la última notificación. Es decir, el plazo es común y no personal, situación que se puede determinar al consultar el expediente en el tribunal de amparo correspondiente.

El recurso de apelación, como la ley establece, se puede interponer ante el tribunal de amparo que conoció en primera instancia o directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

b) Contra las resoluciones (auto) que denieguen el amparo provisional. En este caso el recurso procede contra las resoluciones que no han decretado la suspensión provisional del acto que se señala como reclamado, lo cual puede darse a través de dos modalidades, a saber: la primera se da regularmente por parte de los órganos jurisdiccionales que temporalmente se constituyen en tribunales de amparo, los cuales en la misma resolución por medio de la cual admiten a trámite la acción de amparo, resuelven lo relativo a la suspensión provisional del acto reclamado.



En la segunda, la cual es utilizada regularmente por el órgano jurisdiccional que tiene carácter permanente de tribunal de amparo, como lo es la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, dictan una primera resolución de trámite por medio de la cual se le da trámite a la acción de amparo y hasta el momento en que se tienen a la vista los antecedentes y, del análisis de los mismos, se decide denegar del amparo provisional.

c) Contra las resoluciones (auto) que concedan el amparo provisional. Aquí se presentan de igual manera las dos modalidades en cuanto al momento en que se decide si se concede o no la suspensión del acto reclamado.

En este caso al realizar el análisis de los antecedentes, se decide conceder el amparo provisional, sin embargo en el presente caso se da una tercera y cuarta modalidad en cuanto al momento en que se concede el amparo provisional, y son las siguientes:

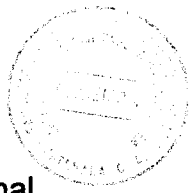
- Tercera, cuando la autoridad impugnada no remite los antecedentes dentro del perentorio plazo de cuarenta y ocho horas más el de la distancia, según sea el caso.
- Cuarta, cuando la parte interesada en que se suspenda el acto que señala como reclamado, ha solicitado después de que se ha dictado un auto en el cual se denegó



el amparo provisional, que se vuelva a realizar un nuevo análisis del expediente de amparo, así como de los antecedentes, a fin de que el tribunal de amparo se retracte y conceda la suspensión del acto reclamado.

Tanto la resolución que decide en primer lugar sobre el amparo provisional, así como el auto que resuelve la nueva solicitud de que se otorgue amparo provisional, son apelables y también procede en contra de ellas la aclaración.

En el caso de la ampliación, si bien es cierto que puede plantearse y la cual siempre que se plantee dentro del plazo respectivo es admitida, tiene el inconveniente de que, regularmente, no tiene sustento legal para que la misma sea declarada con lugar, lo anterior derivado que las partes regularmente argumentan que en el auto que concede o confirma el decretamiento del amparo provisional, no se consigna el razonamiento jurídico y fáctico respectivo. El cual, a decir de la jurisdicción dictada por la Corte de Constitucionalidad, no es necesario, ya que establece que el otorgamiento o denegatoria del amparo provisional debe ser cuando las circunstancias a juicio del tribunal lo hagan aconsejable, es decir que es una decisión discrecional.



Lo anterior a criterio del sustentante, tiene su razón de ser en que el amparo provisional como su nombre lo indica es provisional y no definitivo, ya que el análisis completo, así como los razonamientos y fundamentación respectiva lo hace el tribunal de amparo, hasta el momento en que se dicta la sentencia respectiva.

d) Contra las resoluciones (autos) que revoquen el amparo provisional. Estas resoluciones son dictadas con posterioridad a que se emitió el auto en el que se decretó el amparo provisional y, resulta del análisis de las solicitudes de revocatoria del amparo provisional decretado, que hacen las partes a las que les afecta el otorgamiento del amparo provisional, es decir, es una resolución que se dicta con posterioridad al primer análisis que se realiza de los antecedentes.

Estas resoluciones derivan también de una segunda causa, la cual se da cuando se ha decretado de oficio el amparo provisional, por las circunstancias establecidas en los artículos 28, 30 y 33 segundo párrafo, de la ley de amparo exhibición personal y constitucionalidad, es decir cuando se ha decretado de oficio el amparo provisional.

e) Contra las resoluciones (autos) que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios. Como proceso que es el amparo, también conlleva la producción de determinados gastos; es a través de la sentencia o auto que ponga fin al proceso,



que se imputa al perdedor, la obligación de abonar al vencedor las costas procesales que le ha originado la tramitación del procedimiento, o lo que es lo mismo, la condena en costas se contienen en la sentencia o en el auto que ponga fin al proceso y debe abonarlas el que pierde el juicio. De acuerdo con el artículo 578 del Código Procesal Civil y Mercantil aplicado en forma supletoria al proceso de amparo, constituyen costas reembolsables: "...los honorarios del abogado director, de los notarios, procuradores, expertos, depositarios e interventores; las causadas por embargos, despachos edictos publicaciones, certificaciones, inventarios; las inscripciones en los registros; la indemnización a los testigos por el tiempo que hubieren invertidos y los gastos de viaje."

13

En los procesos de amparo, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al momento de dictarse el fallo respectivo, el tribunal que conoce del asunto decidirá entre otros aspectos, sobre las costas; este precepto viabiliza la condena contra el sujeto activo, así como contra el sujeto pasivo de la acción, entendida cada condena en favor del otro y de los terceros que hayan actuado dentro de la referida garantía constitucional, pero en franca oposición a las pretensiones de la parte vencida.

¹³ Pereira-Orozco, Alberto/ Richter, Marcelo/ Castillo Mayén, Víctor/ Morales Bustamante, Alejandro. Ob. Cit. Pág. 128.



En concordancia con el precepto anterior, el artículo 45 de la ley citada, determina la obligatoriedad de la condena en costas cuando “... *se declare procedente el amparo...*”, en alusión a la posibilidad de condenar a la autoridad impugnada al pago de las mismas, esto dependerá de quien sea la autoridad impugnada y del análisis que realice el tribunal de amparo, ya que si se considera que la autoridad que se impugna actuó de buena fe, no se le condenará en costas, aspecto que permite concluir que la procedencia de la imposición de dicha figura procesal se encuentra sujeto, únicamente, a la apreciación subjetiva del tribunal de amparo.

La mera imposición de la condena en costas procesales no tendría efecto positivo alguno si no existiera una vía adecuada para su cobro, razón por la cual el artículo 56 de la ley respectiva, indica que una vez impuesta la condena en costas procesales en la sentencia respectiva o el auto en su caso, la liquidación deberá de solicitarse ante el juez que conoció en primera instancia de la acción de amparo, haciendo la aclaración que esto será cuando el amparo sea biinstancial, caso contrario en el amparo en única instancia será la misma Corte de Constitucionalidad quien conozca de tal situación, lo cual rara vez se dará, tomando en cuenta que la corte citada, conoce en la mayoría de casos situaciones que más que carácter jurídico tienen un carácter político.



Es importante indicar que la liquidación de costas de una acción de amparo se tramita por la vía de los incidentes, pues así lo establece el artículo citado en el párrafo precedente.

Lo anterior se debe entender en cuanto a que, al no regular los plazos del incidente que se debe desarrollar en la liquidación de costas por parte de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y Constitucionalidad, se debe seguir el procedimiento que establece la ley del organismo judicial de manera supletoria. Así pues al realizarse la solicitud de costas, se dicta una resolución en la cual se indica si se le da o no trámite al incidente planteado y, en caso de ser positivo, se le correrá audiencia por dos días a la parte de quien se espera obtener el pago de las costas para que se pronuncie al respecto, lo anterior lo encontramos regulado en los Artículos 135 y 138 de la segunda ley citada en este párrafo.

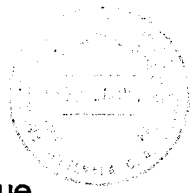
En caso de que haya habido apelación en el proceso de amparo, se deberá de solicitar informe a la Corte de Constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional que está practicando la liquidación de costas y posteriormente dictar el auto correspondiente, en el cual se indique a cuánto asciende el monto de costas procesales.



Dicho auto es apelable de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, apelación de la cual conocerá la Corte de Constitucionalidad.

e) Contra las resoluciones (autos) que pongan fin al proceso. Esta clase de autos dan como resultado una forma anormal de terminar la acción de amparo, toda vez que la única forma normal es terminarla por medio de una sentencia, después de haberse analizado las pruebas y actuaciones, así como todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente, haber examinado todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, así como haber aportado el tribunal de amparo su propio análisis doctrinal y jurisprudencial.

En el caso de los autos que terminan una acción de amparo, no sucede lo mismo que cuando se dicta una sentencia, ya que cuando se dicta un auto que pone fin a una acción, el tribunal de amparo no entra a conocer sobre el fondo del asunto. Es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables, ya que no se agota todo el proceso que la ley de la materia señala realizar para llegar a una declaración de derechos y obligaciones.

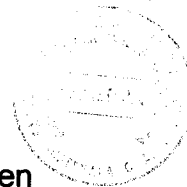


Habiendo dado una breve explicación de lo que se debe entender por resoluciones que ponen fin a la acción de amparo, citaremos los autos que a decir de la Corte de Constitucionalidad tienen tal carácter y contra los cuales procede el recurso de apelación.

3.3.1. Auto de desistimiento

Este es una resolución que el tribunal de amparo dicta, después de que el solicitante del amparo mediante memorial que calza su firma y que ha sido legalizada por un notario, indica que ya no desea continuar con la acción de amparo que ha promovido en contra de determinada autoridad o ente privado, lo cual deriva de diferentes causas como, puede ser el hecho de que la autoridad impugnada rectifique la resolución que se señala como acto reclamado por el amparista, perdiendo dicha acción, materia para continuar. Esto conlleva el beneficio de ahorrar tiempo y recursos al tribunal de amparo en una acción que de antemano se sabe que será improcedente. Otra causa puede ser que el amparista considere que seguir con la acción de amparo conlleva más resultados negativos que positivos a sus intereses y por lo cual decide desistir de la acción.

Con relación a la procedencia del recurso de apelación contra este auto, su razón descansa en el hecho de que el tribunal al dictar el auto que apruebe el desistimiento, si



lo solicitase un sujeto procesal, deberá de pronunciarse en cuanto a las costas y en caso no acceda el Tribunal de Amparo se puede apelar tal decisión.

Lo anterior ha sido regulado, debido a que todo proceso tiene un costo para las partes involucradas y este costo debe asumirlo quien salga vencido, pero como en este caso no hay vencido ni vencedor, el costo debe cargarlo quien hizo accionar al tribunal de amparo, pero que no terminó de diligenciar la acción de amparo hasta el final, sino que le puso fin en el camino, lo cual además de haberle generado gastos al tribunal respectivo, también resultó en la inversión de recurso por parte de los terceros interesados.

3.3.2. Auto de sobreseimiento

El sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución Política de la República de Guatemala y por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.

De conformidad con lo que preceptúa el Artículo 74 de la Ley de Amparo, los tribunales de esa jurisdicción podrán sobreseer los expedientes en caso de fallecimiento del interponente si el derecho afectado conciernen solo a su persona. “Dicha situación puede ser decretada a solicitud de parte o de oficio, cuando el tribunal tenga noticia



cierta del fallecimiento del solicitante. Para el efecto, se dictará un auto en el que se expongan los motivos que justifican el mismo y la disposición de tener por sobreseído el proceso, y la orden de su archivo por tal razón”.¹⁴

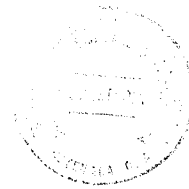
“Es preciso hacer la salvedad de que la procedibilidad del sobreseimiento depende también, del hecho de que el agravio denunciado no sea de carácter patrimonial o económico, ya que en estos casos existen figuras de naturaleza civil (herederos, mortal) que podrían continuar con el proceso”.¹⁵

“Esta figura y la salvedad anterior obedecen al hecho de que es al amparista y solo a este, a quien interesa la prosecución del proceso, por lo que al generarse su muerte se entendería que ha dejado de existir un interés real y concreto sobre la protección solicitada. De ahí que pueda afirmarse que la finalización anticipada del proceso por la causa examinada se produce cuando los derechos denunciados como violados, tienen carácter estrictamente personal”.¹⁶

¹⁴ Pereira-Orozco, Alberto/ Richter, Marcelo/ Castillo Mayén, Víctor/ Morales Bustamante, Alejandro. *Ibid.* Pág. 128.

¹⁵ Pereira-Orozco, Alberto/ Richter, Marcelo/ Castillo Mayén, Víctor/ Morales Bustamante, Alejandro. *Ibid.* Pág. 128.

¹⁶ Pereira-Orozco, Alberto/ Richter, Marcelo/ Castillo Mayén, Víctor/ Morales Bustamante, Alejandro. *Ibid.* Pág. 128.



3.4. Condiciones de forma y fondo de la apelación

3.4.1. Requisitos de forma

Son requisitos de forma del recurso de apelación, que se interponga por quien este legitimado para hacerlo y en el plazo legal correspondiente, que este dirigido ante el tribunal y jurisdicción competentes, que se hayan cumplido las formalidades de los actos; tanto los de citación y emplazamiento como los propios del recurso, así también deben cumplirse las condiciones establecidas en la ley que de acuerdo a la materia en que se litiga debe aplicarse.

3.4.2. Requisitos de fondo

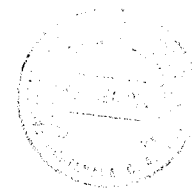
Son requisitos de fondo los concernientes a la fundamentación del recurso, es decir, se deben indicar los errores de hecho y de derecho que contiene la sentencia impugnada, precisándose la naturaleza del agravio producido, también debe contener la adecuación al interés y la legitimidad. La adecuación constituye una clara apreciación de los hechos, además las condiciones de calidad, interés y capacidad, pues éstas son partes que deben de observarse bien para la admitir el recurso de apelación.



En el caso de Guatemala en materia constitucional, a lo anterior hay que sumar los requisitos que el artículo 18 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad establece, como lo son: a) cumplir con especificar cuáles son los extremos de la sentencia que se impugna y, b) las razones de su inconformidad.

Es importante señalar que la apelación como recurso para impugnar autos y sentencias está regida por principios específicos y en el caso de la apelación en materia constitucional en nuestro país, por el principio de interpretación extensiva de la ley constitucional, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensa del orden constitucional.

En materia constitucional de acuerdo con la ley de la materia, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala deberá, al resolver el recurso de apelación, confirmar, revocar o modificar el fallo de primer grado. Pero también puede anular actuaciones si del estudio de las actuaciones establece que no se observaron las disposiciones legales respectivas, lo cual deriva de la función constitucional de ser defensora de la carta magna guatemalteca.



3.5. Efectos de la apelación

Los efectos de la apelación están íntimamente relacionados al objeto y al fin de la misma, que consisten en conseguir la anulación de una resolución o revertirla pretendiendo un desagravio, reparando en lo posible los errores o vicios en que pudo incurrir un tribunal al resolver una controversia.

Los efectos de la apelación se fundamentan en dos, que son: a) el suspensivo y b) el devolutivo.

3.5.1. Efecto suspensivo

El efecto suspensivo es el que produce la suspensión de la resolución de la sentencia impugnada, es decir, detiene su eficacia jurídica hasta que el recurso sea resuelto. Queda así suspendida su eficacia hasta que se resuelva la impugnación.

Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias, que en los casos autorizados no se declaren con ejecución provisional. La ejecución de la sentencia impugnada, no podrá suspenderse sino en virtud del fallo del tribunal ante



el cual se apele. El efecto suspensivo no tiene lugar cuando el tribunal haya ordenado la ejecución provisional de la sentencia.

Lo anterior se hace efectivo en Guatemala, cuando la apelación se hace en contra del auto que ha decidido sobre el amparo provisional, pero esto no es por disposición del tribunal de alzada, sino por disposición de la ley.

Contrario a lo anterior, sí tiene efecto suspensivo el recurso de apelación, cuando se trata de apelación del auto que resuelve la inconstitucionalidad en caso concreto, tal como lo establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

3.5.2. Efecto devolutivo

El efecto devolutivo depende en gran manera del alcance mismo del recurso es decir, si mediante este se solicita la revocación total de la decisión. Entonces estamos frente al carácter **devolutivo completo** de proceso, lo que implica que el tribunal de alzada debe conocer en toda su extensión los puntos controvertidos planteados en primer grado. Por otro lado, si la parte impugnada solo presenta su inconformidad en cuanto a uno o varios aspectos decididos en su contra, estamos frente a un recurso de

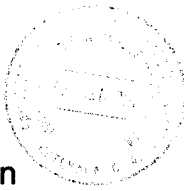


apelación parcial, por lo que el tribunal de alzada no puede tocar los puntos no apelados, puesto que ambas partes le han dado aquiescencia, salvo que la parte recurrida haya incoado apelación incidental en su escrito de defensa. No obstante lo anterior, se hace hincapié en la facultad que en Guatemala, tiene la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a anular actuaciones que no se encuentren de conformidad con las disposiciones legales.

3.6. Forma y plazo del recurso

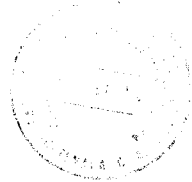
El recurso de apelación se interpone mediante escrito que se deposita en la secretaria de la corte, (En el caso de Guatemala se ingresa a través de la comisaría respectiva del órgano jurisdiccional que corresponda), el mismo debe cumplir con todas las especificación establecidas para los escritos que la ley de la materia establezca, que van desde los datos generales de la parte apelante con su respectiva constitución de abogado, hasta las consideraciones de hecho y de derecho en que se fundamentan sus pretensiones.

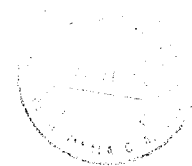
El plazo para interponer el recurso de apelación, será el que la ley de la materia establezca. El acto de notificación del recurso de apelación debe contener las



enunciaciones propias de los actos de emplazamientos legales y debe ser notificado en las direcciones que las partes señalen. Así también debe contener la enunciación del tribunal y de la sentencia apelada con la respectiva declaración suscita de los hechos en que se fundamenta la apelación. En Guatemala, en el caso de la apelación en materia constitucional, debe de contener los requisitos que establece el artículo 18 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, como lo es cumplir con especificar cuáles extremos de la sentencia que se impugna y las razones de su inconformidad y si se requiere, en el caso de que aplique, si la vista debe ser pública.

A modo breve de conclusión, el sustentante quiere dejar por sentado que, la apelación no debe ser solo vista como el ejercicio y uso del segundo grado de jurisdicción o instancia. La apelación debe que considerada como, el Zeus de los procesos agotados en primer grado, ya que en su esencia procura proteger y equilibrar el derecho de las personas que de una u otra forma recurren a la justicia en busca o procura de soluciones justas o no lesivas. En el caso de Guatemala, en materia constitucional, se reitera que la razón de la apelación no solo descansa en razones de justicia, sino en la defensa de la legalidad que la Constitución establece, Lo cual debe ser defendida por parte del máximo órgano de justicia, como lo es la Corte de Constitucionalidad.





CAPÍTULO IV

4. Efectos Jurídicos que tiene sobre los sujetos procesales el sobreseimiento decretado en la acción de amparo

4.1. Efectos de carácter patrimonial

Al hablar de patrimonio, vienen a nuestra mente todos aquellos objetos materiales e inmateriales que de conformidad con la ley tienen esa calidad y los cuales representan una propiedad que se miden por su valor en dinero. De lo anterior tenemos entonces que el patrimonio de una persona puede ser pequeño o grande.

Previo a entrar a citar los efectos de carácter patrimonial que el sobreseimiento puede tener sobre los sujetos procesales, es oportuno citar lo que de conformidad con la doctrina y la legislación se debe entender por dicha institución del derecho civil. Así el diccionario de Manuel Osorio indica que “el patrimonio etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre. La Academia entiende por **patrimonio**, además de lo que queda dicho, los bienes propios adquiridos por cualquier título. En una definición más jurídica, el **patrimonio** representa una



universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero. (...) ¹⁷

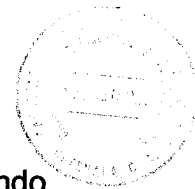
Por su parte el diccionario jurídico OMEBA indica lo siguiente; “PATRIMONIO,* 1. Derechos subjetivos. Los derechos subjetivos de una persona, o sea sus intereses jurídicamente protegidos —en la clásica definición de Ihering— son de tres categorías: los personalísimos, los de familia y los derechos reales y creditorios. Estos últimos, que tienen valor económico, constituyen el patrimonio de una persona, En cambio, los derechos de familia y los personalísimos, son derechos extrapatrimoniales (i) .” ¹⁸

Habiendo realizado una pequeña descripción de lo que significa patrimonio para un grupo de doctrinarios del derecho. Se debe indicar que para el presente trabajo interesa, de manera más especial, aquellos elementos del patrimonio de una persona que tienen un valor pecuniario. Lo anterior derivado de que en la mayoría de procesos que en Guatemala se desarrollan, son de carácter civil en donde lo que está en litigio son bienes que componen el patrimonio de algún ciudadano o entidad reconocida por la legislación nacional, y que le generan riqueza dineraria.

Indicado lo anterior, tenemos como conclusión que los efectos patrimoniales que el sobreseimiento genera, tienen que ver directamente con los bienes de una persona.

¹⁷ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 704

¹⁸ http://hotfile.com/dl/29577364/ad2a4c2/Enciclopedia_Juridica_OMEBA.part1.rar.html. Pág. 52



Resulta que al promover un juicio de carácter civil, en el cual lo que se esta litigando son derechos sobre bienes, y a quién le pertenecen o quien tiene el derecho de usarlos o disfrutarlos, lo que se está haciendo es gravando el patrimonio de alguna de las partes procesales que participan en la *litis*.

Así pues una persona que esté siendo demandada porque según el demandante, no le pertenece determinado bien inmueble (lo cual a simple vista nos parece ridículo, pero que sin embargo en el que hacer tribunalicio se ven con regularidad), lo que se le afectará a una de las partes es el patrimonio, toda vez que a no ser que sea una copropiedad, la propiedad pertenece a una solo de las partes en litigio dentro de un proceso de esta naturaleza.

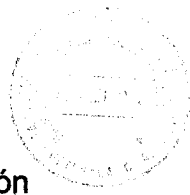
Entonces resulta que por ejemplo, si una de las partes procesales y a quien en realidad le pertenece un bien inmueble, por razones extrajurídicas, las cuales no son secretas en nuestro medio tribunalicio, llega a salir vencido en la jurisdicción ordinaria civil, corre el peligro de perder lo que legítimamente le pertenece.

Ante lo anterior y habiendo deducido que en la jurisdicción ordinaria se conculcaron sus derechos que la constitución y las leyes le otorgan a todos los ciudadanos, se decide interponer una acción de amparo con el objetivo de que se le reestablezcan sus



derechos violados, siendo de esta manera como un asunto que fue o está siendo dilucidado en la jurisdicción ordinaria, llega a ser tema también en la jurisdicción constitucional, siendo precisamente en esta jurisdicción donde se centra el tema que se trata y, se comenzará indicando que una de las características de la acción de amparo es que tiene carácter personal, es decir el agravio que la autoridad impugnada causa, tiene que tener una persona determinada a quien le esté afectando y debe ser esta quien promueva en su propio interés la acción constitucional citada, a excepción de las instituciones que la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad determina que tienen legitimidad para promover acción de amparo en nombre de la sociedad.

Habiendo establecido el carácter personal que tiene la acción de amparo, es menester indicar que esta garantía constitucional solo puede avanzar si quien la promueve está legitimado para hacerlo. Así pues, si el amparista decide desistir, el tribunal de amparo, de conformidad con nuestra ley, no puede seguir conociendo de oficio, que a diferencia de otras legislaciones que sí establecen en qué casos es aceptable el desistimiento y en cuales no, nuestra ley no regula lo relativo a la materia, pero sin embargo, encuentra alguna respuesta al integrarse con la legislación ordinaria, tal como lo establece el Artículo 7 de la ley de materia de amparo.

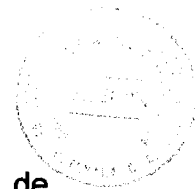


Sumado a lo anterior es importante se citará otro dato, el cual es que, la legislación constitucional guatemalteca, ha separada las figuras del desistimiento, la suspensión, así como la del sobreseimiento, que se diferencia de la legislación extranjera, la cual usa ambos términos, al indicar que una figura procesal puede llevar a la otra.

Como se ha dicho ya, el amparo necesita de una parte procesal legitimada para accionar, ya que los resultados del amparo, serán de carácter personal, es decir solo inciden en la persona que lo ha solicitado, pero hay que aclarar que también inciden en las personas que la ley denomina terceros con interés.

No obstante lo anterior nuestro interés se centra en el amparista, ya que es él precisamente, (en el caso hipotético que se ha planteado) quien tiene interés en que el amparo lo favorezca. Sin embargo qué sucedería, si el proceso para el reclamo de sus bienes que legítimamente adquirió, ha llevado mucho tiempo y primero se produce su deceso, antes de que haya podido recuperar su bien inmueble, dentro del desarrollo de una acción de amparo.

Resulta que si sucede lo anterior la ley constitucional de amparo, establece que el proceso se debe sobreseer, lo cual se debe entender como un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el

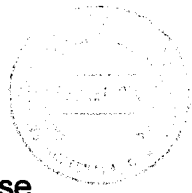


acto reclamado es o no contrario a la Constitución Política de la República de Guatemala y por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.

Por su parte el Artículo 74 de la Ley de Amparo preceptúa que: “los tribunales de esa jurisdicción podrán sobreseer los expedientes en caso de fallecimiento del interponente si el derecho afectado concierne solo a su persona”, lo cual no se da en el caso hipotético que nos hemos planteado, toda vez que de conformidad con la ley civil guatemalteca, los derechos y obligaciones se trasladan mediante el derecho de sucesión, a los herederos de una persona. Es así como una persona que no era parte dentro de una acción de amparo entra a figurar en ella, afectándole de manera patrimonial, ya no al amparista fallecido, sino a quien lo ha suplido, puesto que los efectos que recaigan sobre el patrimonio, afectaran económicamente al heredero del causante.

4.2. Efectos de carácter sucesorio

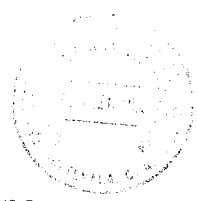
Previo a citar los efectos de carácter sucesorio, debemos citar lo que se entiende por sucesión.



Desde el derecho antiguo, se admitió que las relaciones jurídicas no personalísimas se pueden transmitir a otra u otras. Se creó así la relación de causahabiente (persona fallecida) y sucesor (heredero o legatario); a fin de mantener vigentes las relaciones jurídico patrimoniales del primero y poder ejercitar con posterioridad a su muerte sus derechos y cumplir oportunamente sus obligaciones (sic). Esta sucesión jurídica *mortis causa* da nombre a esta parte del derecho privado, que a veces se denomina de forma breve “derecho sucesorio” o “derecho de sucesión por causa de muerte”, prefiriéndose por otros la denominación de “derecho hereditario”, que hace referencia a una de las formas de operarse la sucesión *mortis causa*, la sucesión a título universal o de herencia, figura central de esa materia. ¹⁹

Por su parte el Diccionario de Ciencias Sociales y Jurídicas de Manuel Osorio, indica lo siguiente; Sucesión: “quiere decir, en su primera acepción, entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. No obstante la amplitud del concepto, es corriente limitarlo a otra de las acepciones gramaticales referida a la entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto; o sea, a la **sucesión mortis causa**, o al conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario. Sin embargo, la **sucesión** puede igualmente originarse ínter vivos, como

¹⁹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 238.



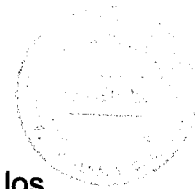
ocurre con frecuencia en materia comercial, con relación a quienes adquieren una empresa o fondo de comercio y continúan la acción y los negocios de sus antecesores.

En la **sucesión** se llama **causante, autor, subrogante, representado o transmisor**, al que transfiere, y **causahabiente, sucesor subrogado o representante**, al que recibe o adquiere del anterior.”²⁰

Habiendo citado lo que se entiende por sucesión y tomando en cuenta las definiciones dictadas en las dos obras que hemos consultado, debemos indicar que los efectos de carácter sucesorio que el sobreseimiento en el amparo conlleva, son precisamente transmitir los derechos y obligaciones de los cuales en vida el amparista era titular.

Sin embargo, y no obstante que el derecho sucesorio trata de la trasmisión de los derechos y obligaciones de una persona a otra, ya sea por causa de muerte o *inter vivos*, es preciso anotar que para el sobreseimiento que tratamos, únicamente tiene relevancia la trasmisión sucesoria por causa de muerte, toda vez que la ley de amparo, es clara al indicar que el sobreseimiento lo podrá dictar el tribunal de amparo, **solo y únicamente por fallecimiento del amparista.**

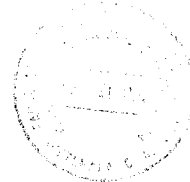
²⁰ OMEBA. Ob. Cit. Pág. 200.



De lo anterior tenemos que si el amparista vive y por razón de herencia, trasmite los derechos sobre su patrimonio que es la causa del litigio, no estaríamos frente a efectos de carácter sucesorio del sobreseimiento, sino de una subrogación, toda vez que como bien lo indica el diccionario de ciencias sociales y jurídicas de Manuel Osorio es: “la acción y efecto de **subrogar o subrogarse**; o sea, de sustituir o poner una persona **(subrogación personal)** o cosa **(subrogación real)** en lugar de otra. Tiene especial importancia en materia de obligaciones, de contratos y de sucesiones.”²¹

Como se ha anotado, los efectos de carácter sucesorio del sobreseimiento que se dicta en una acción de amparo, por fallecimiento del amparista, deviene de la transmisión de derechos sobre el patrimonio del causante, precisamente por su deceso, siendo esos efectos, los siguientes: 1) sus herederos, son los que quedan legitimados para continuar con la acción de amparo, lo anterior tiene su fundamento en el Artículo 918 del Código Civil de Guatemala, el cual estipula: “los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular”, distinguiéndose una de la otra que, en la primera el heredero sucede al causante en la totalidad o en una parte alícuota del patrimonio de este; en cambio en la segunda que también se le denomina legado, el legatario recibe

²¹ Osorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 452.



uno o más bienes específicos. 2) Los herederos son los legitimados para interponer cualquier medio de impugnación que consideren necesario plantear.

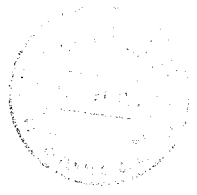
Para concluir este apartado se debe decir que el sobreseimiento por muerte del amparista, no significa que la acción de amparo fenezca, ya que sus legatarios o herederos pueden continuar con ella siempre que se trate de derechos de carácter real.

4.3. Efectos sobre la libertad individual

Para entrar a ver lo referente a los efectos sobre la libertad individual cuando se da el sobreseimiento del amparo, vale la pena indicar lo que se entiende por esta. Por ejemplo el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, indica que libertad significa: "Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos (...)".²²

Por su parte el Diccionario de Ciencias Social y Jurídicas de Manuel Ossorio, por libertad debe entenderse "Estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior" (J. C. Smith). La libertad representa un concepto contrario al determinismo y ofrece extraordinaria importancia en relación con el Derecho

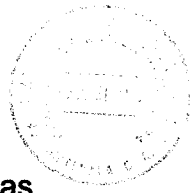
²² Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 230.



Político, ya que la libertad es el fundamento no ya de un determinado sistema de vida, sino de la organización del Estado. La libertad constituye la idea rectora de los Estados de Derecho y de los gobiernos democrático-liberales. De ahí que la libertad resulte siempre desconocida y atropellada por los regímenes totalitarios, tiránicos, dictatoriales y autocráticos.

De lo anterior se tiene que la libertad, no es un hacer lo que se quiera, aun en contra de los principios fundamentales que deben de regir a la humanidad, sino que es un hacer todo aquello que el ser humano pueda y quiera, pero que se encuentra siempre dentro de los márgenes que deben de caracterizar a la humanidad, así como que no esté prohibido por la normas de conducta social que rigen a la sociedad en los diferentes Estados.

Es debido a lo anterior que los seres humanos organizados en sociedades llamadas estados, han emitido por medio de las personas que ejercen el poder, una serie de normas de carácter jurídicas y morales que deben de regir a la humanidad, siendo las jurídicas aquellas que pueden obligarse a cumplir a través de los distintos mecanismos legales, teniendo dentro de ellas, por ejemplo a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la cual en su Artículo 7 estipula en su parte conducente lo siguiente: **“Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad**



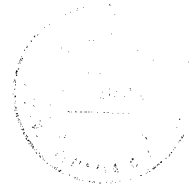
y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o en encarcelamientos arbitrarios....”.

Otro ejemplo son los Artículos de la Constitución Política de Guatemala siguientes: “**4o. Libertad e igualdad.** En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí; **Artículo 5o. Libertad de acción.** Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma; **Artículo 6o. Detención legal.** Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El



funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente; **Artículo 7o. Notificación de la causa de detención.** Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

Habiendo establecido lo que se debe entender por libertad y que tiene carácter personal, entraremos a tratar lo relacionado con los efectos sobre la libertad individual, que tiene el sobreseimiento dictado en un amparo, para lo cual debemos de tener en cuenta una de las directrices que debe seguir la acción de amparo para desarrollarse y que en trabajo del autor Mauro Roderico Chacón Corado, es el siguiente: **“Existencia de agravio personal y directo.** Para obtener la tutela del amparo, se requiere que la persona que la reclama sea la directamente afectada, que pueda ser perjudicada por una ley, acto, resolución o disposición, que emane de la esfera de los poderes públicos y aún de las entidades particulares, que lleven implícitos una violación de los derechos que la constitución y las leyes garantizan, por la misma naturaleza del amparo que no concede acción popular para su promoción. Por ello la existencia del agravio es



esencial para la procedencia del amparo. Múltiples han sido los fallos dictados en este sentido por la Corte de Constitucionalidad.²³

Por su parte Dice Burgoa que “[...] la presencia del daño o perjuicio constituye el elemento material del agravio, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. Es necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual. Ahora bien, el agravio, agrega, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para hacer procedente el juicio de amparo. Por esta razón, los llamados "derechos reflejos", o sean aquellos que no engendran para el

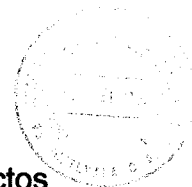
²³ Chacón Corado, Mauro Roderico. *El amparo constitucional en Guatemala*. Pág. 19



hombre ningún provecho inmediato, no pueden ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador del amparo.”²⁴

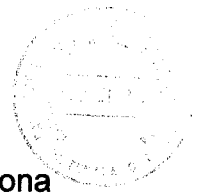
Al respecto, la Corte de Constitucionalidad —al referirse a la naturaleza del agravio— ha considerado en numerosas sentencias: "En el amparo es necesario demostrar la existencia de un agravio personal y directo, dado que la legitimación activa corresponde al que tiene interés en el asunto o al que demuestre ostentar la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo, siempre que la disposición impugnada afectare directamente a los mismos. El requisito puede deducirse interpretando la dicción legal contenida en los artículos 8o., 20, 23, 34 y 49, inciso a, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, en los que figuran los conceptos de "sus derechos", "afectado", "hecho que le perjudica", "derechos del sujeto activo", "interés directo", "ser parte", o tener "relación jurídica con la situación planteada". Estas expresiones son reveladoras, en congruencia con la doctrina sobre amparo, de que en el mismo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio (entre otros, fallos del 11 de septiembre de 1986, expediente 64–86; del 20 de abril de 1993, expediente 28–23; del 28 de febrero de 1993, expediente 31–71, etcétera). (...)"

²⁴ Burgoa, Ignacio. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*. Pág. 41.



Después de haber expuesto lo anterior, tenemos entonces que, el amparo tiene efectos personalísimos, es decir que sus efectos surten sobre la persona que es legítimo interesado de él, con la salvedad de que cuando se trata de patrimonio relacionado con bienes, pueden personas diferentes al amparista entrar a tener un derecho legítimo, como lo es el caso de los representantes de una mortal, pero que no es el caso cuando la acción de amparo se plantea con ocasión de que se ha dictado una resolución del ámbito penal, toda vez que en éste ámbito el interés legítimo le concierne solo a la persona sobre quien recae la decisión del órgano jurisdiccional de competencia penal.

De lo anterior deviene que si el amparo se ha promovido con ocasión de un juicio de carácter penal, tendrá efectos personales sobre quien lo promueve, así como sobre los terceros con interés en la acción de amparo. Porqué lo anterior, bueno debido a que si el amparista es el acusado en la jurisdicción ordinaria, al declararse con lugar la acción de amparo, los efectos serán de rectificación del proceso ordinario, que le beneficiaran. Pero, ¿qué sucede si el amparo es denegado?, los efectos también los sentirá de manera personal pero le serán perjudiciales. Aunque de beneficio para las demás partes que aparezcan actuando dentro del juicio penal que se sigue contra el amparista y que tienen carácter de terceros interesados en la acción de amparo.



Para una mejor comprensión de lo anterior citaremos el siguiente ejemplo: una persona que está siendo procesada por determinado delito, resulta que fue beneficiada por una medida sustitutiva, sin embargo la parte acusadora no conforme con ello apela dicho auto, y resulta que la sala respectiva al conocer en apelación determina que no es aconsejable otorgarle tal beneficio y por esa razón, revoca la resolución dictada por el juez de primera instancia que otorgó el beneficio. Sin embargo el acusado, no conforme obviamente con la decisión de la sala, plantea acción constitucional de amparo, contra la resolución del tribunal de alzada, argumentando que se le han violado sus derechos.

Por lo anterior el tribunal de amparo correspondiente, comienza a tramitar la acción planteada, pero resulta que en el desarrollo de la garantía constitucional, el amparista fallece. ¿Qué Sucede?, ya sea su abogado auxiliante o alguna persona cercana al amparista, deberá de presentar un memorial ante el tribunal constitucional, informando acerca del fallecimiento. El tribunal, para cerciorarse de que lo que se le está informando es verídico, deberá de solicitar el informe respectivo al registro correspondiente, el cual es el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala -RENAP-, y una vez comprobado el extremo, deberá de dictar el auto de sobreseimiento correspondiente.



El auto de sobreseimiento determinaría que, al estimarse que el derecho que se consideraba conculcado concernía únicamente al amparista, la acción constitucional debe ser sobreseída, haciendo las demás declaraciones que en derecho correspondan.

El sobreseimiento de la acción de amparo tendrá como consecuencia que el acto reclamado quede exactamente como fue dictado por la sala respectiva, si el amparo no hubiera llegado a la fase de la sentencia y se dejaría de procesar penalmente al acusado, ya que obviamente, sería ilógico encerrar a un muerto, al menos para sufrir prisión.

Caso contrario si el amparo hubiera llegado a las fases de sentencia y se hubiera revocado la resolución de la sala, esta tendría que emitir nuevo pronunciamiento, pero haciendo referencia al fenecimiento del procesado.

En otro sentido del ejemplo citado, resulta que el amparista fue beneficiado con la resolución de la sala, ya que confirmó la decisión del órgano jurisdiccional de primera instancia de concederle el beneficio de medida sustitutiva, pero resulta que los acusadores no conformes plantean acción de amparo contra la resolución de la sala, por considerar que viola los derechos que el ordenamiento jurídico les otorga. El

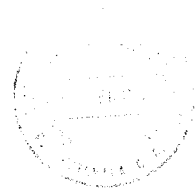


tribunal de amparo tiene la obligación de darle trámite e iniciar el desarrollo respectivo de la garantía constitucional.

Pero resulta que en la tramitación del amparo, quien es querellante en primera instancia y amparista fallece. El tribunal constitucional una vez corroborado tal extremo por los medios anteriormente descritos, deberá de dictar el auto de sobreseimiento respectivo.

En este caso los efectos que el sobreseimiento tendría, sería que el acto que se señala como agravante, quedaría tal y como fue dictado por la sala correspondiente, y por otra parte el acusado, no purgaría prisión preventiva con lo cual no se vería afectada su libertad individual.





CAPÍTULO V

5. El recurso de apelación como medio idóneo para impugnar el auto que decreta el sobreseimiento de la acción de amparo

5.1. Razones de carácter patrimonial que fundamentan la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que decreta el sobreseimiento de la acción de amparo

Habiendo realizado con anterioridad una exposición de lo relacionado con los medios de impugnación, entre ellos específicamente del recurso de apelación, su origen, su evolución, que pertenece al conjunto de los medios de impugnación, los cuales se configuran como instrumentos jurídicos; consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia y que, por antonomasia posee prácticamente carácter universal, hasta llegar a su apareamiento dentro de la legislación nacional, así como haber establecido lo que debe entenderse como patrimonio de las personas y, lo relativo al sobreseimiento, entraremos en este capítulo a establecer las razones de carácter patrimonial que fundamentan la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que decreta el sobreseimiento de la acción de amparo.



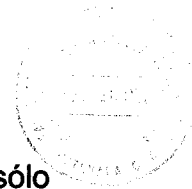
Como se expuso con anterioridad, el patrimonio de una persona incluye todo aquello que le genera un activo y, a decir de algunos autores, también el pasivo, y que ya sea una u otra acepción con la que se esté de acuerdo, lo cierto es que el mismo se refiere a los bienes que ostenta una persona, sean materiales o inmateriales.

Tenemos entonces que cuando un tribunal de amparo decreta el sobreseimiento, solo puede darse de conformidad con el Artículo 74 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, cuando el amparista fallece, situación que trae consigo varios efectos dentro de los cuales de acuerdo con la ley civil guatemalteca están, la transmisión de los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Dichos efectos se hacen positivos desde el momento de la muerte de una persona, esto de conformidad el Artículo 918 del Código Civil de Guatemala.

Vale la pena citar que conforme a la legislación civil de Guatemala, la sucesión puede ser a título universal y a título particular, denominándose a la primera **herencia** y la segunda **legado**. En la primera los herederos suceden al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, no incluyendo los legados.

En la segunda, la sucesión es solo en cuanto a uno o más bienes determinados.

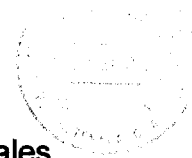


Por otra parte el artículo 920 del Decreto Ley 106, establece que el heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta.

El legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador.

Habiendo realizado el anterior marco teórico, podemos concluir que, el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento que se dicta en una acción de amparo se sustenta en el hecho de que después de la muerte del amparista, cuando son bienes patrimoniales los que se ven afectados por razón de algún juicio, debe de quedar alguien en representación del causante, quien a través de las herramientas legales, busque el resguardo del patrimonio del fallecido. Lo cual puede comenzar por continuar la acción de amparo promovida por él, misma que tenga como objetivo la modificación de una resolución de jurisdicción ordinaria, a través de la cual se esté gravando el patrimonio que en un principio era del causante, pero que de acuerdo con lo que anteriormente se indicó, después de la muerte del amparista pasa a los herederos.

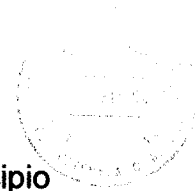
Ahora se indicará que para que los herederos comiencen a realizar las gestiones que correspondan dentro de una acción de amparo, promovida por el causante se debe tener presente que, en primer lugar, deben de ponerse de acuerdo y elegir por mayoría a quién le encomendarán el cargo de administrador de la herencia, con la finalidad que



gestione lo que proceda a favor de los intereses hereditarios, dentro de los cuales pueden asegurar, conservar y mejorar el patrimonio de la mortal, atender el normal desenvolvimiento de los bienes realizando las inversiones respectivas, haciendo los pagos que procedan e iniciar o contestar demandas, así como de iniciar o proseguir procesos que conlleven a mantener íntegro el patrimonio del causante, de recobrarlo o hacer efectivos los derechos que tengan sobre él.

Podemos concluir que las razones de carácter patrimoniales, son precisamente el hecho de que después de fallecido el amparista inicial, si el patrimonio se ve afectado por una resolución de la jurisdicción ordinaria, el menoscabo ya no lo sufrirá el causante, debido a que como es lógico, ya fallecida una persona no le afecta lo que en la vida suceda. No así a sus herederos o legatarios, quienes saben que si el patrimonio que ha dejado el amparista fallecido se ve mermado, ellos serán quienes salgan a final de cuentas perjudicados, debido a que recibirán menos cantidad de la herencia, la cual puede consistir en bienes inmuebles, bienes dinerarios, u de otra clase.

Además de lo anterior podemos citar como razón de carácter patrimonial aquellos casos en los cuales la acción de amparo se ha promovido con ocasión de cobrar indemnización por parte de un trabajador y este en el trámite del amparo fallece. Entonces su heredero, tendrá el derecho de seguir con dicha acción, si del

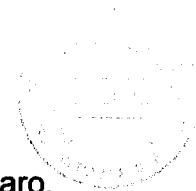


otorgamiento de amparo en definitiva, depende que la indemnización que un principio reclamaba el causante y que le está siendo negada, resulte en afianzarse de recursos dinerarios para los gastos que deba realizar.

5.2. Razones de justicia que fundamentan la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que decreta el sobreseimiento de la acción de amparo

Código penal. En este apartado se citará que, existen razones de justicia que fundamenta la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que ha decretado el sobreseimiento dentro de una acción de amparo. Estas a criterio del sustentante son aquellas que otorgan la facultad y legitimidad para poder apelar el auto citado, con la finalidad de que el objetivo de obtener justicia que se busca con el amparo, no se vea mermado por la muerte de quien lo ha planteado, es decir del amparista.

Lo anterior se ejemplifica, en el caso de los familiares de una persona que es la agraviada y que ha fallecido, quedando con ello de momento, el riesgo de que el ofensor quede sin ningún castigo, tanto de carácter personal, como material.



En el presente caso, si el agraviado se encuentra tramitando una acción de amparo, derivado de que una resolución de la jurisdicción ordinaria le ha negado justicia, y en el desarrollo de la acción fallece, la ley faculta a terceras personas que tienen un vínculo con el amparista fallecido, para que se pueda proseguir con la garantía iniciada y en caso de que el tribunal de amparo la haya sobreseído, para apelar dicho auto.

Lo anterior encuentra sustento en las leyes ordinarias que de conformidad con el Artículo 7°, de la ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad pueden aplicarse supletoriamente. Así por ejemplo el código penal guatemalteco en algunos artículos establece la facultad a familiares de proseguir con la acción penal iniciada por quien fuera agraviado directamente y dentro de los cuales están: **Artículo 197, del Código Penal (De la acción penal)**. “Los delitos comprendidos en los capítulos I, II, III y IV anteriores serán perseguibles, únicamente mediante denuncia del agraviado, de sus padres, abuelos, hermanos, tutores o protutores o en su caso, del Ministerio Público, aunque no formalicen acusación”. **Artículo 32 del Código Procesal Penal.**

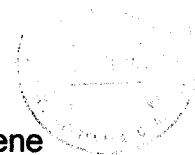
Motivos. “La persecución penal se extingue: 1) Por muerte del imputado. 8) Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal”.



Aunado a lo anterior es importante indicar que nuestra ley procesal penal, es clara al establecer a quienes se les debe de tener por agraviados. Así lo establece el Artículo **117. Agraviado.** “Este Código denomina agraviado: 1) A la víctima afectada por la comisión del delito. 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito. 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y 4) A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses”.

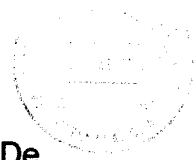
Como se puede establecer, la legislación ordinaria utilizada supletoriamente en el ámbito constitucional, específicamente en el área del amparo, da herramientas para que una persona distinta a un amparista fallecido pueda continuar con la acción, toda vez que el derecho no concierne solo al amparista, sino también a quienes la ley les da la calidad de agraviados.

Así pues las razones de justicia en las que descansa la facultad de apelar un auto de sobreseimiento de amparo de carácter penal, es la necesidad de tener un resarcimiento por parte del Estado para con el hecho que le ha causado agravio a determinada



persona o personas y, que este no se vea mermado su muerte al momento en que tiene la calidad de amparista y evitando así dejar en las personas cercanas a él, un sentimiento de impotencia y decepción al ver como el ofensor queda sin ningún castigo, de ahí que la ley con ánimo de hacer justicia le otorgue la calidad de agraviado a personas diferentes a quien directamente sufrió el daño tanto corporal como patrimonial.

Otro caso en el que terceras personas diferentes a quien es afectado directamente, tienen facultad para apelar un auto de sobreseimiento en la acción de amparo son aquellos en los cuales un trabajador que ha sido despedido de manera injusta, ha entablado una demanda laboral en contra de su patrono, con el objetivo de obtener el pago de su indemnización, sus prestaciones laborales y el resarcimiento de daños y perjuicios. Sin embargo, habiendo obtenido un resultado favorable en cuanto a la totalidad de su demanda en primera instancia, el resultado se ve modificado en segunda instancia, lo cual lleva al trabajador a plantear una acción de amparo, con el objetivo de que un tribunal constitucional declare que se le han violentado sus derechos, con el fallo emitido por el tribunal de segunda instancia en la jurisdicción ordinaria.



Sin embargo, durante el trámite de la acción de amparo fallece el postulante. De momento se estaría ante una situación de riesgo de que al no haber quien continúe con el amparo, se pierda la posibilidad de que se modifique la resolución que se considera agravante. Es aquí precisamente donde entra la figura de los dependientes económicos del trabajador, que a decir de quien realiza este trabajo, es aplicable al caso, toda vez que si se logra que a través del otorgamiento del amparo en definitiva se revoque la resolución que causa agravio y finalmente que la parte patronal pague la totalidad de las prestaciones dinerarias que adeudaba al amparista fallecido, significará para sus dependientes económicos, un mayor ingreso para ellos y un alargue en cuanto al tiempo que ese dinero les serviría para su manutención.

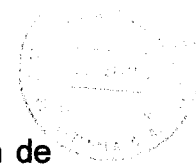
Para concluir se debe indicar que en este último ejemplo hay otra razón de justicia que fundamenta la procedencia del recurso de apelación contra el auto que ha decretado el sobreseimiento del amparo por fallecimiento del amparista, siendo el hecho de que se hace justicia al no dejar en el desamparo a los dependientes económicos de un trabajador que fallece en el transcurso de un proceso laboral, por medio del cual reclama sus derechos de carácter dinerario que le corresponden como consecuencia de haber trabajado para un determinado patrón, teniendo su mayor sustentación en el hecho de que el dinero que obtengan los que dependían económicamente del



trabajador fallecido tendrán garantizada sus alimentación por un buen tiempo y por ende el derecho a la vida, interpretación que debe de realizarse desde el punto de vista de los principios que rigen tanto al derecho laboral, como al derecho constitucional, con lo cual se hace justicia, pues sería injusto que después de tanto tiempo dejando su fuerza de trabajo para un patrón, este se evite la responsabilidad de compensar la productividad que el fallecido tuvo para con su empresa.

5.3. Razones de carácter humanitario por las cuales es procedente el recurso de apelación como idóneo en contra del auto que decreta el sobreseimiento de la acción de amparo

Las razones de carácter humanitario las encontramos descritas en instrumentos de carácter legal con un gran sentido humano, como lo es la declaración universal de derechos humanos, la cual estipula en sus considerandos que: “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por bases el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la



libertad de creencias; que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;...”

De ahí que las legislaciones nacionales de cada uno de los estados miembros de las Naciones Unidas que han ratificado la declaración tengan que estar acorde a dichos principios, a fin de buscar en la manera de lo posible que los seres humanos que habitan en cada una de las naciones sean vistos y tratados como lo que son seres humanos y, evitar cualquier vejamen que se pudiere cometer contra ellos.

Importante es indicar que, velar por respeto a los derechos humanos no significa que se caiga en la anarquía bajo el pretexto de defenderlos. Esto porque si bien las legislaciones nacionales deben respetar a sus habitantes también deben de legislar en forma muy objetiva cada una de las relaciones que se dan dentro de los habitantes de cada nación.

Por lo anteriormente expuesto es que las legislaciones nacionales deben proporcionar los medios de defensa legales y permitir hacer uso de ellos para que cualquier habitante mediante el uso de ellos pueda defender su condición de ser humano.

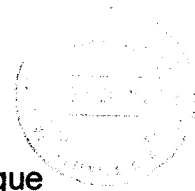


Condición que implica todo cuanto de hecho y por derecho corresponde, pero no solo lo otorgado por la ley, sino todo lo que le atañe por el simple hecho de ser un ser humano.

De tal cuenta que en el ámbito procesal constitucional, al permitir la ley apelar un auto de sobreseimiento por parte de terceros que tienen la legitimación para hacerlo, lleva implícito ese sentido humano de tener oportunidad para protestar contra una resolución que se considera que menoscaba sus derechos que tienen una importancia de carácter especial, como lo son los derechos de carácter humanitario.

5.4. Razones legales de carácter constitucional que fundamentan la idoneidad y procedencia del recurso de apelación en contra del auto que decreta el sobreseimiento de la acción de amparo

Las razones legales de carácter constitucional que fundamenta la procedencia del recurso de apelación contra el auto de desistimiento de la acción de amparo, descansa principalmente a decir del autor del presente trabajo, en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece la función esencial de la Corte de Constitucionalidad, indicando que “la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con



independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia”.

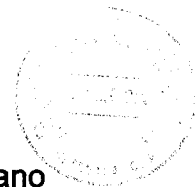
Lo anterior debido a las características que establece la carta magna que debe de poseer la Corte de constitucionalidad, por ser la encargada de la trascendental y delicada tarea de interpretar la Constitución de la República de Guatemala.

Es en esta disposición legal de carácter constitucional que descansa el fundamento para la procedencia del recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento dictado en una acción de amparo, debido a que al solicitarle al tribunal constitucional de primera instancia el recurso de apelación en contra del auto dictado por él, se está abriendo la posibilidad para que conozca del asunto un órgano jurisdiccional especializado, pues es éste último el que debe de realizar un análisis más detenido de la situación que llevó al tribunal constitucional de primer grado a sobreseer el amparo. Lo anterior tomando en cuenta la no especialización de los tribunales de primera instancia en materia de amparo, incluyendo la Corte Suprema de Justicia (al no tener gente especializada en las diferentes ramas del derecho para cada caso específico que se somete a su conocimiento).



Lo anterior se confirma con la emisión del Acuerdo de la Corte de Constitucionalidad número 12-2003, por medio del cual se crean las secciones del ramo penal y laboral, con la finalidad de que se agilice la tramitación de los expedientes de diversa índole que ahí se tramitan, pero que a la vez las resoluciones emitidas se sustenten en análisis técnicos rigurosos que proporcionen suficiente certeza a la decisión que se tendrá sobre el fondo de cada caso en específico.

El segundo fundamento de carácter constitucional lo encontramos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, específicamente en el Artículo 7 del Acuerdo 3-88, inciso e), (modificado por el artículo 1° del Acuerdo 05-2006 de la misma Corte), por medio del cual se emitieron las disposiciones reglamentarias internas 1-89 y el cual indica: "Por medio del sistema de sorteo, el Presidente de la Corte de Constitucionalidad, asistido por el Secretario General de la Institución y en presencia de los demás magistrados titulares, escogerá a los magistrados suplentes que integrarán el tribunal, en calidad de vocales, en los casos siguientes:.. Por el mismo medio de sorteo, el Presidente de la Corte de Constitucionalidad, asistido del Secretario General de la Institución, pero sin la presencia de los demás magistrados titulares, escogerá de entre los magistrados suplentes a quienes integrarán el tribunal, en calidad de vocales, cuando conozcan en apelación en los casos siguientes: e) Autos por los cuales la Corte

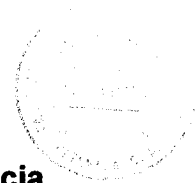


Suprema de Justicia en Pleno, o la Cámara de Amparo y Antejudio de ese órgano jurisdiccional, haya dispuesto el sobreseimiento de las acciones de amparo que haya conocido en la primera Instancia”.

Si bien es cierto que la norma anteriormente citada indica únicamente a la Corte Suprema de Justicia en pleno y a la Cámara de Amparo y Antejudio de la misma, no significa que solo ella pueda sobreseer acciones de amparo, ya que lo relativo a la integración es por el hecho de conocer de un auto dictado por el Tribunal citado, teniendo entonces que la Corte de Constitucionalidad puede conocer de las apelaciones de los autos de sobreseimiento dictados por los demás órganos jurisdiccionales que conozcan en la primera instancia de una acción de amparo.

Hay que dejar en claro que el artículo del reglamento citado indica que los autos de sobreseimiento son apelables, puesto que la ley no regula nada acerca del asunto, ya que trata el recurso de apelación en forma genérica, es decir que no explica a la apelación de que actuación se refiere.

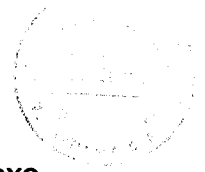
En conclusión, son las disposiciones legales de carácter constitucional analizadas, las que fundamentan la idoneidad del recurso de apelación como medio de impugnación contra el auto que decreta el sobreseimiento de una acción de amparo.



5.5. Razones legales de carácter internacional que fundamentan la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que decreta el sobreseimiento de la acción de amparo

Las razones legales de carácter internacional, las encontramos en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por los diferentes países que están de acuerdo con esas normas internacionales, dentro de ellos el Estado de Guatemala, las cuales en su mayoría desarrollan de manera teórica los principios que deben de regir las relaciones entre las personas que conforman las sociedades de los distintos países; esas relaciones de carácter públicas y privadas, que tengan que ver con su patrimonio, su libertad, su trabajo, o su condición de ciudadano, por mencionar solo algunas.

Son ideas plasmadas en tratados y convenios, a los cuales han arribado como resultado de buscar normas mínimas que rijan a la sociedad mundial en las relaciones entre sí y con el poder del estado, así por ejemplo tenemos dentro las principales a la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, la cual tiene dentro de su articulado los siguientes: "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos



y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; Artículo 3. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía; Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación; Artículo 8. Toda persona tiene el derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito; Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia,



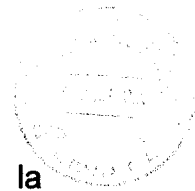
ni de ataques a su hora o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o a ataques. Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad; Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene el derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses; Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia



especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social; Artículo 30. Nada de la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta declaración.”

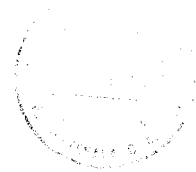
De la transcripción anterior, se concluye que la humanidad ha plasmado normas mínimas que deben de ser observadas por todos los estado que han convenido en aceptarlas y ratificarlas y, que deben de hacerlas efectivas incorporándolas a sus legislaciones nacionales o tomándolas en cuenta a la hora de emitir normas nacionales, encontrando la mayor cantidad de incorporación de estas normas en la constituciones y leyes con ese carácter de los estados, ya que al igual que los tratados y convenciones, le dan un estatus de norma mínima que puede ser aumentada en calidad, pero nunca disminuida.

Al enfocarnos nuevamente en el tema del sobreseimiento en la acción de amparo, se puede deducir que las normas internacionales están presentes a la hora de fundamentar la procedencia del recurso de apelación en contra del auto citado. Por ejemplo se puede citar el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece como ya lo hemos transcrito que: “Toda persona tiene el



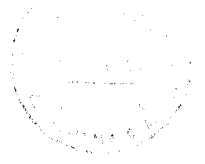
derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

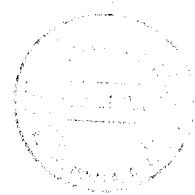
Es en el artículo anterior que se encuentra la razón de carácter legal internacional para la procedencia del recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento del amparo, debido a que ante una arrebatada decisión del tribunal de primera instancia de amparo de sobreseer una acción constitucional, la Constitución Política de la República de Guatemala, teniendo en cuenta de que el estado guatemalteco, ha aceptado y ratificado la declaración ya indicada, deja el medio de impugnación necesario para que la decisión del a quo sea revisada por parte de un tribunal con la función específica de interpretar la constitución, siendo este tribunal, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, pero siempre tomando en cuenta aparte de las normas constitucionales nacionales, las normas de carácter internacional.



CONCLUSIONES

1. Actualmente los tribunales de carácter constitucional que conocen en primera instancia, cuando decretan auto de sobreseimiento en una acción de amparo, no realizan un análisis técnico - científico, dejando de tomar en cuenta elementos y características que pueden incidir de forma crucial en el asunto subyacente a dicha garantía constitucional.
2. La precipitación al resolver las distintas acciones de amparo, por parte de los tribunales constitucionales de primera instancia, conlleva en ocasiones a dictar auto de sobreseimiento de una acción de amparo, el cual, no la finaliza en definitiva, ya que el auto respectivo es apelable ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, con el objetivo de que analice la viabilidad de seguir tramitando la acción de amparo.
3. La causa medular que justifica al recurso de apelación para impugnar el auto que ha decretado el sobreseimiento de un amparo, es el hecho que la acción intentada no ha llegado a la fase en que el tribunal de amparo realiza un análisis integro de los hechos, las pruebas y actuaciones, así como todo aquello que en forma real y objetivamente resulte pertinente para resolver la garantía constitucional.





RECOMENDACIONES

1. Los tribunales de amparo deben de ser especializados en el ámbito constitucional, para lo cual se debe de evitar que los juzgados que conocen en jurisdicción ordinaria, conozcan de materia constitucional, ya que con ello se evitaría que impere el criterio del fuero común, a la hora de dictar resoluciones de carácter constitucional.
2. Se deben de crear tribunales especializados en materia constitucional que, conozcan en primera instancia, así como fijar por parte de la ley respectiva que el personal que sea empleado en los tribunales citados, cumpla con determinados requisitos que garanticen en lo posible que, el sobreseimiento de una acción de amparo, se hará por expertos en la materia.
3. Se debe de establecer en la ley de la materia que, los fundamentos de hecho y de derecho, para dictar auto de sobreseimiento de la acción de amparo, sean analizados abundantemente, para determinar de oficio, si hay derechos que puedan ser ejercidos por terceras personas que hayan tenido relación con el amparista fallecido, debiéndose aplicar a todas las áreas del derecho y no solo aquellas en que se litigan derechos dinerarios.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE RAMOS, Carlos. **Derecho constitucional**. Primera edición. Guatemala: Ediciones Arriola, (s.f.)

BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional**. Argentina: Editorial Depalma, 1965.

BURGOA, Ignacio. **Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo**. México: Editorial Porrúa, 1984.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil. Segunda edición**. Guatemala: Editorial Fénix, 2003.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Décima séptima edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2005.

CACERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Derecho procesal constitucional**. Tercera edición. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2011.

CHACON CORADO, Mauro Roderico. **El amparo constitucional en Guatemala**. Rev. IUS vol.5 no.27. Puebla: ene./jun. 2011

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional / apuntamientos**. Tercera edición. Guatemala: Ediciones Renacer, 2010.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. México: Editorial Oxford, 2004.

GONZALEZ ÁLVAREZ, Bugallal; MEDINA RUBIO, María Cristina y Ricardo. **Apuntes de derecho procesal constitucional**. España: Editorial Club Universitario, (s.f.)

MAURICE, Duverger. **Introducción a la política**. Francia: (s.e), 1997.

MONTERO AROCA, Juan; CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Derecho procesal civil**. Tomo II. Guatemala: Editorial Magna Terra, 2004.



OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Primera edición electrónica. Guatemala: (s.e.), (s.f.).

PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Derecho procesal constitucional**. Primera edición. Guatemala: Ediciones De Pereira, 2011.

PÉREZ PUERTO, Gloria Leticia. **La defensa de la constitución a través del planteamiento de inconstitucionalidad**. Guatemala: Indgrafic, 1999.

http://hotfile.com/dl/29577364/ad2a4c2/Enciclopedia_Juridica_OMEBA.part1.rar.html.
(Guatemala, 02 de julio de 2013)

<http://www.monografias.com/trabajos65/derecho-romano/derecho-romano.shtml>.
(Guatemala 20 de agosto de 2013)

<http://www.monografias.com/trabajos89/lapelacion/lapelacion.shtml#ixzz2b8q6ndEE>
(Guatemala 01 de septiembre de 2013)

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, 1948.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, 1986.

Código Civil de Guatemala. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.



Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964

Código Penal de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992

Código de Trabajo de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1961.

Ley de lo Contencioso Administrativo de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 119-96, 1996.

Ley del Organismo Judicial de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.